



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2022**

**DESAFÍOS DE LA APLICACIÓN
PRIVADA DEL DERECHO DE LA
COMPETENCIA. CÁRTEL DE
CAMIONES.**

*(CHALLENGES OF PRIVATE ENFORCEMENT OF
COMPETITION LAW. THE TRUCKS' CARTEL CASE.)*

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: D^a Yaiza Rodríguez Díez.
TUTORA: D^a María de las Angustias Díaz Gómez.
COTUTORA: D^a Ana del Ser López.

“A todas las personas que me apoyaron e hicieron posible que este trabajo se realizase con éxito, y me guiaron en el proceso para introducirme en el mundo que tanto me apasiona del Derecho. A mis tutoras, por el tiempo dedicado y los conocimientos brindados. A mis padres, por confiar, por los valores y principios que me han inculcado. Por último, pero no por eso menos importante, a mi familia, a mis amigos de la vida y de la facultad”.

“Es raro que se reúnan personas del mismo negocio, aunque sea para divertirse y distraerse, y que la conversación no termine en una conspiración contra el público o en alguna estratagema para subir los precios”.

Adam Smith

ÍNDICE:

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
RESUMEN	8
PALABRAS CLAVE	9
ABSTRACT.....	10
KEYWORDS.....	10
OBJETO DEL TRABAJO	11
METODOLOGÍA UTILIZADA	13
1. CONSIDERACIONES GENERALES.	16
1.1 INTRODUCCIÓN.	16
1.2 PRECEDENTES DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.....	16
1.3 ANÁLISIS DE LOS CÁRTELES.	20
1.3.1 DEFINICIÓN DE UN CÁRTEL.....	20
1.3.2 ANTECEDENTES EN ESPAÑA: EL CÁRTEL DEL AZÚCAR.	22
1.3.3. ALGUNOS SUPUESTOS DE CÁRTELES Y SUS DAÑOS. EJEMPLOS.	26
1.4 TRASCENDENCIA DE LOS DAÑOS.	28
2. RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.	29
2.1 NATURALEZA DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIONES STAND-ALONE Y FOLLOW ON.....	29
2.2 PROBLEMAS FRECUENTES EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES FOLLOW-ON.....	32
2.2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERNACIONAL. COMPETENCIA TERRITORIAL.	32
2.2.2 LEGITIMACIÓN PASIVA DE LAS FILIALES.	34
2.2.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	36
2.2.4 ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA.....	38
2.2.5 ACUMULACIÓN DE PROCESOS.	40
3. DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO: CÁRTEL DE LOS CAMIONES.	42

3.1 INTRODUCCIÓN.....	43
3.2 CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS.....	45
3.2.1 CUESTIONES RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	46
3.2.2 CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	47
3.3 CUESTIONES CONFLICTIVAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE CAMIONES.....	49
3.3.1 PRUEBA Y PRESUNCIÓN DEL DAÑO.....	49
3.3.2 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO.	53
3.3.3 LA “PASSING-ON DEFENCE” O DEFENSA DE LA REPERCUSIÓN DEL SOBRECOSTE.....	56
3.4 ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL CÁRTEL DE CAMIONES EN ESPAÑA.....	60
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	68
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	75

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.(s)	Artículo (s)
As.	Asunto
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEE	Comisión Económica Europea
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Ed.	Editorial
EEE	Espacio Económico Europeo
EM	Estados Miembros
Etc.	Etcétera
Expte.	Expediente
FD	Fundamento de Derecho
JM	Juzgado de lo Mercantil
LDC	Ley de Defensa de la Competencia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
Pág. (s)	Página (s)
PYME	Pequeña y Mediana Empresa
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
UE	Unión Europea
v.	Versus

RESUMEN

El presente trabajo que lleva por título “*Desafíos de la aplicación privada del Derecho de la Competencia. Cártel de Camiones*” tiene por objeto ofrecer al lector una visión general sobre la regulación de las acciones de resarcimiento por los daños derivados de conductas anticompetitivas. Y, como no podría ser de otra forma, hemos de destacar que en la consagración de estas acciones resulta de vital importancia la Directiva 2014/104/UE, que supone una revolución para la aplicación privada del Derecho de la Competencia, permitiendo así a las víctimas afectadas por prácticas anticompetitivas, reclamar mediante acciones civiles una indemnización por los daños sufridos resultantes de los cárteles. Precisamente la elección de este tema obedece a la relevancia de la privatización del Derecho europeo de la competencia, que ha dado lugar a la previsión de normas que permiten que aquel que haya sufrido un daño generado por una infracción del Derecho de la competencia pueda ejercer su derecho a reclamar el pleno resarcimiento del daño frente a la empresa o asociación causante del daño. Y, esta previsión, naturalmente, va a redundar en una incentivación de la competencia en el mercado interior, eliminando al mismo tiempo los obstáculos a la libre competencia en dicho mercado.

En este contexto, la mayor parte de este Trabajo Fin de Máster versará, de manera especial, sobre el *Cártel de los camiones*, realizando un estudio exhaustivo del mismo, pues la cartelización del mercado europeo de camiones, ha convertido al Derecho de la Competencia en uno de los protagonistas del actual panorama judicial tanto español como europeo, a resultas de la reclamación de daños por infracción de las normas de defensa de la competencia. A este propósito abordaremos los aspectos más problemáticos que suponen la comisión de los ilícitos *antitrust* por los fabricantes de camiones que poseen una posición muy importante en el mercado, donde adquiere especial importancia la prueba, la presunción del daño y la cuantificación del mismo.

PALABRAS CLAVE

Derecho de la Competencia, ilícitos *antitrust*, acuerdos colusorios, cártel, Cártel de Camiones, Unión Europea, Comisión Económica Europea, Tratado de Funcionamiento Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, acciones *follow-on*, *passing-on defence*, Directiva 2014/104/UE, Real Decreto Ley 9/2017, Ley de Defensa de la Competencia 15/2007, Cuestión Prejudicial, legitimación, prescripción, cuantificación, daño.

ABSTRACT

The work that is titled “Challenges of private enforcement of competition law. The trucks’ Cartel case” its aim is to offer the reader an overview of the regulation of actions for compensation for damages arising from anti-competitive conduct. the importance of Directive 2014/104/EU, since it represented in Spain a revolution for the private application of Competition Law, thus allowing victims affected by anti-competitive practices to claim compensation for the damages suffered (such as cartels) through civil actions. The choice of this topic is due to the importance of the protection of the intra-Community market and the prohibition of distortions of competition. Precisely the choice of this theme is due to the relevance of the privatisation of European competition law, which has given rise to the provision of rules that allow anyone who has suffered damage caused by an infringement of competition law to exercise his right to claim full compensation for the damage against the company or association causing the damage. And this provision will, of course, result in an incentive for competition in the internal market, while at the same time removing obstacles to free competition in that market. Especially, and what most of this Master's Thesis is about is to carry out an exhaustive study on the Cartel of trucks, since the cartelization of the European truck market, has turned Competition Law into one of the protagonists of the current judicial panorama both Spanish and European. Developing the most problematic aspects that involve the commission of antitrust crimes by truck manufacturers that have a very important position in the market. In this regard, we will address the most problematic aspects of the commission of antitrust crimes by truck manufacturers that have a very important position in the market, where proof, the presumption of damage and the quantification of it acquire special importance.

KEYWORDS

Competition Law, antitrust offences, collusive agreements, cartel, Truck cartel, European Union, European Economic Commission, Treaty on the Functioning of the European Union, Court of Justice of the European Union, follow-on actions, passing-on defence, Directive 2014/104/EU, Royal Decree Law 9/2017, Law on the Defense of Competition 15/2007, Question Referred for a Preliminary Ruling, standing, prescription, quantification, damage

OBJETO DEL TRABAJO

Este trabajo tiene por finalidad el estudio de los desafíos que conllevan la aplicación privada en el Derecho de la Competencia, y, en concreto, trasladado a nuestro supuesto de hecho que es el *Cártel de los camiones*, en nuestro sistema judicial español, al ser este en el país en el que nos encontramos. Es un tema de gran complejidad para nuestros tribunales españoles cuando se presenta demanda de daños derivados de infracciones del Derecho de la Competencia a la hora de identificar el daño, cuantificarlo y realizar una estimación judicial.

Los objetivos que se quieren desarrollar son los siguientes:

1. Análisis de del Derecho de la competencia desde sus antecedentes y ver la evolución con la situación actual para que el lector comprenda cuando comenzó la preocupación por la importancia de la aplicación privada del Derecho de la competencia.
2. Estudio - a grandes rasgos - de los cárteles, con sus antecedentes en España (como es el cártel del azúcar), y la transcendencia de los daños originados para los perjudicados y la sociedad en general.
3. Investigación sobre cuáles son las reclamaciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia y los problemas que se generan con motivo de esos acuerdos anticoncurrenciales. Por su parte, la naturaleza e importancia de las acciones de responsabilidad civil (*follow-on*, y *stand-alone*), y más en concreto, todos los problemas derivados que se dan con frecuencia en el ejercicio de las acciones *follow-on*. Todo ello teniendo en cuenta la limitación en cuanto a extensión del trabajo, ya que se realiza un análisis de los problemas con más transcendencia práctica en este tipo de acciones. También, dentro de esas acciones se conseguirá que para los venideros cárteles la Directiva de Daños cobrará mayor importancia debido a su aplicación íntegra en estos supuestos.

4. A lo largo de este trabajo, así como en las propias conclusiones, se trata de exponer los problemas de la compensación de los daños causados por los cárteles y las consecuencias de los abusos de posición de dominio. En el caso del *Cártel de camiones*, ha impulsado un sinnúmero de acciones de compensación de daños en todos los Estados Miembros de la Unión Europea. La necesidad de procurar por la Unión Europea una aplicación de lo más uniforme y armonizada para todos sus Estados, ya que la compensación de los daños producidos por un ilícito constituye una de las piezas fundamentales de un Ordenamiento jurídico. Conviene reseñar que dentro de esta problemática cobran especial relevancia determinados extremos, como la prueba y la presunción de los daños, la cuantificación y la estimación judicial del daño, para determinar con claridad cuál es la situación con la que se encuentran nuestros órganos jurisdiccionales en la actualidad.

5. Por último, alcanzar el principal objetivo que es el estudio de la valoración de daños en los supuestos antitrust, para llegar a la conclusión de la importancia que tiene este *cártel de camiones*, para conseguir en un futuro un mayor avance en esta materia progresando en los intereses individuales damnificados debido a esta problemática. Finalmente, hacemos un análisis de las resoluciones sobre el cártel de camiones en España.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para realizar esta investigación y alcanzar los objetivos que se pretenden en este Trabajo Fin de Máster, ha resultado necesario llevar a cabo un riguroso método de investigación científico aplicado a la materia jurídico-mercantil elegida como objeto de estudio, y que está fundamentado en las fuentes bibliográficas (de artículos, de revistas, manuales, obras monográficas) y legislativas (normativa comunitaria y nacional) que sustentan este trabajo. Nos podemos encontrar con diferentes tipos de investigación jurídica de entre los cuales se utilizarían como metodología en el presente trabajo el *método histórico-jurídico*, teniendo en cuenta la evolución de esta problemática; el *método jurídico-comparativo*, consistente en tratar de establecer semejanzas y/o diferencias entre lo establecido en la normativa comunitaria y en la española en el tema que nos ocupa; el *método jurídico-descriptivo*, que trata de explicar de manera sistemática y analítica el tema examinado exponiendo sus principales características y el funcionamiento de la norma; y por último, el *método jurídico-propositivo*, que se basa en evaluar y criticar los posibles fallos de los diferentes sistemas o normas a tratar, con el fin de proponer o sugerir soluciones o respuestas de los problemas existentes.

Al realizar este trabajo, se han seguido las siguientes fases:

1. **Elección y delimitación del tutor, del tema objeto de estudio y elaboración de un posible índice.** Se procedió a tener una reunión informativa con la tutora y cotutora de este trabajo para poder elegir el tema principal del mismo, así como todas las cuestiones formales y de contenido. Tras una extensa lectura y meditada lectura, se procede a la elaboración de un índice provisional del que finalmente hubo que desechar algún epígrafe y reestructurarlo de nuevo para poder un índice claro y exacto. Naturalmente, dicho índice quedaba sujeto a las sucesivas reestructuraciones, en el curso del desarrollo y avance de la investigación.
2. **Recopilación de información y documentación.** Posteriormente, con las indicaciones de mi tutora y cotutora, la alumna se encargó de recabar información a nivel legal, doctrinal y jurisprudencial sobre la aplicación privada del Derecho de la competencia y sobre el supuesto de hecho del Cártel de los camiones, utilizando para ello manuales, monografías y artículos monográficos de revistas

jurídicas, consultados fundamentalmente en la Biblioteca del área de Derecho Mercantil o en la Biblioteca de la Universidad de León, así acudiendo a buscadores de jurisprudencia como CENDOJ, CURIA, VLEX, o ARANZADI. Más adelante, tras la lectura de todo ello, la alumna procedió a centrarse en las cuestiones más relevantes y problemáticas, desde una perspectiva teórico-práctica.

3. **Análisis, interpretación y crítica de la información obtenida y proporcionada por mi tutora y cotutora.** Una vez realizada la lectura de los materiales y obtenido las ideas necesarias para el conocimiento y comprensión de este tema complejo, se lleva a cabo un análisis, en un intento de adquirir los conocimientos suficientes para poder entender en toda su amplitud la temática objeto de estudio, estando en condiciones de interpretar los materiales manejados y ofrecer una crítica constructiva del objeto de estudio, entendimiento y crítica de los materiales consultados. A medida que se iba examinando el tema se iban suscitando los distintos problemas, a los cuales -con la debida fundamentación y apoyo legal y jurisprudencial- se trataba de ir dando respuesta. Particularmente se ha tratado de formar una opinión de los aspectos más controvertidos que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se discuten en mayor medida para así posteriormente proceder a plasmarlo en el trabajo.

4. **Redacción, modificaciones y correcciones del trabajo.** Finalmente, se recoge en el trabajo una síntesis de toda la información necesaria recopilada, donde se aportan valoraciones y críticas, así como diferentes opiniones de la doctrina. Se ha procurado llevar una redacción, comprensible, clara y lo más completa posible a pesar de la extensión máxima de este trabajo. La redacción del trabajo se ha realizado por epígrafes y, dentro de ellos, subepígrafes, por lo que cuando algún epígrafe se redactaba, se le iba entregando a la tutora y cotutora para su corrección valoración. Realizadas las modificaciones por la tutora y cotutora, procedí a la incorporarlas al trabajo. Una vez finalizada la redacción final del trabajo e incluidas todas las conclusiones obtenidas, se le entrega el mismo a la tutora y cotutora para su corrección final, que realizan, recomendándome las últimas modificaciones hasta su aprobación definitiva.

Llegado a este punto, deseo concluir esta exposición de la metodología con la que se ha abordado el trabajo agradecimiento muy sinceramente a mi tutora y cotutora, Doña María Angustias Díaz Gómez y Doña Ana del Ser López, por la fluidez en la comunicación, por orientarme en todo el proceso de desarrollo del trabajo, por la continua dedicación, que han mostrado desde el primer momento que decidí estudiar este tema, así como por su supervisión constante y atenta, sin la cual no hubiera sido posible llevar a cabo esta investigación.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 INTRODUCCIÓN.

La finalidad del presente Trabajo Fin de Máster versa sobre la exposición y estudio de aquellas cuestiones en torno a los problemas que surgen en el ámbito de la aplicación privada del Derecho de la Competencia, muy en concreto sobre aquellos aspectos que se están mostrando como puntos complejos en los numerosos procesos que actualmente se encuentran en trámite ante los órganos jurisdiccionales españoles aún pendientes de la resolución de unificación de doctrina que pueda dictar en este caso el Tribunal Supremo, como también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El objetivo es hacer un estudio sobre el *Cártel de los Camiones o Caso Camiones*, que deriva de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016, que, en palabras de la Decisión de la Comisión, constituye una infracción de los artículos 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (de ahora en adelante, TFUE) y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, “el Acuerdo EEE”). Los principales problemas a los que se enfrenta un órgano judicial a la hora de decidir sobre una demanda de daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia son varios, como pueden ser en materia de jurisdicción, legitimación, prescripción, acceso a las fuentes de prueba en determinados casos, existencia y cuantificación del daño y, por consiguiente, la estimación judicial de dicho daño. El objeto de esta contribución es establecer el marco general de los criterios que están siendo utilizados por los tribunales españoles en casos de cárteles, dado que es la jurisdicción europea donde más sentencias se han dictado hasta ahora y que el cártel de los camiones ha dado lugar a la mayoría de las decisiones en relación con la determinación de daños y perjuicios por daños *antitrust*.

Por lo tanto, estudiaremos esta auténtica revolución de la aplicación privada del derecho de la competencia para ofrecer una serie de conclusiones y una valoración global de los puntos examinados tan problemáticos en la actualidad.

1.2 PRECEDENTES DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.

Si bien es cierto que no es objeto del presente trabajo hacer una exposición exhaustiva sobre los orígenes del Derecho de la Competencia, sí es relevante señalar algunos de los hitos que han contribuido a la creación de esta normativa tal y como lo conocemos en nuestros días. Antes que nada, la competencia se podría definir como “la rivalidad entre

empresas que operan en un determinado sector de actividad económica y que se esfuerzan, dentro de los límites legales permitidos, por captar la mayor cuota de mercado posible, ofreciendo mejores precios, bienes, servicios u otras condiciones económicas sin incurrir en responsabilidad por su comportamiento, aunque éste cause perjuicio a otras empresas e incluso ocasione su expulsión del mercado”¹.

La defensa de la competencia se sustenta en un Derecho fundamental, por lo tanto, su protección tiene su preservación en el artículo 38 de nuestra Constitución española, en el principio de libertad de empresa, que dispone lo siguiente: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la planificación”.

Inicialmente, con la promulgación de la *Sherman Antitrust Act*² estadounidense en el año 1980, la primera **Ley antimonopolio**, sentó las bases del ordenamiento anticoncurrencial con fundamento en dos principios esenciales: la declaración de ilicitud de los acuerdos entre empresas y la prohibición del abuso de posición dominante en el mercado. En Europa, no fue hasta la segunda mitad del siglo XX, cuando los países europeos elaboraron sus propias normas en materia de Defensa de la Competencia inspiradas en la legislación norteamericana. A nivel supranacional, el Tratado Constitutivo de la CEE, el Tratado de Roma, declaró el derecho de la libre competencia como fundamento esencial.

En lo relativo a España, se dictó una primera norma, la Ley 110/1963³, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que estuvo en vigor hasta 1989. El objetivo de esta Ley era la prohibición de las colusiones restrictivas, así como los

¹ CALVO CARAVACA y FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “Política y Derecho de la competencia en la CEE: una aproximación”, RGD, Núm. 583, pág. 3383.

² Fue creada por el senador estadounidense de Ohio Jonh Sherman, y aprobada por el presidente Benjamin Harrison. Fue la primera medida del gobierno federal estadounidense para prohibir la creación de monopolios dentro del comercio estadounidense. Existen multitud de casos en los que se aplicó la Ley Sherman, entre los que destaca en el año 2001 cuando Microsoft intentó monopolizar el mercado de navegadores, al tener posesión de todas las licencias en todo el mundo de sistemas operativos para ordenadores personales compatibles, con Intel. La Ley Sherman también se implementó en este caso, para terminar con el monopolio creado por esta empresa.

³ Ley 110/1963, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia (hoy en día derogada). *BOE* núm. 175, de 23 de julio de 1963.

abusos de posición de dominio y las políticas de competencia desleal. En dicha Ley se crea el Tribunal de Defensa de la Competencia, era la única jurisdicción que podía declarar la existencia de prácticas restrictivas prohibidas por la Ley.

A partir del 4 de diciembre de 1986, como consecuencia de la aplicación en España de la normativa comunitaria debido a la adhesión a la entonces Comunidad Económica Europea, España quedó obligada a respetar las normas de la competencia, entre las que se prohíbe pactar precios. Se aprueba entonces la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia⁴, inspirada en las normas comunitarias contenidas en los Tratados constitutivos y en los Reglamentos de desarrollo del Consejo. Ésta ley fue reformada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, derogada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, la actual Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)⁵ recientemente modificada para transponer la Directiva de Daños⁶.

Uno de los pilares fundamentales de la Comunidad Económica Europea fue precisamente la protección del mercado intracomunitario y la prohibición del falseamiento de la competencia, objetivo prioritario que se ha mantenido en el tiempo hasta su previsión actual en el TFUE en su artículo tercero apartado b. El modelo norteamericano estaba basado en la iniciativa privada, el modelo europeo encomendaba la protección de la libre competencia en el mercado interior a las autoridades públicas. La existencia de los dos modelos se propició por la aplicación privada (*private enforcement*) del Derecho comunitario en su manifestación reparadora⁷.

La transcendencia en el Derecho de la competencia comienza a ponerse de relieve desde los pronunciamientos *Courage*⁸ y *Manfredi*⁹ emitidos por el TJUE, que condujeron a la preparación y desarrollo por parte de la Comisión Europea de los Libros Verde¹⁰ y

⁴ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1999.

⁵ BOE núm. 159, de 4 julio de 2007.

⁶ VILATA MENADAS, S., “Algunas cuestiones procesales derivadas de la transposición de la Directiva de Daños”, en Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia, Ed. Aranzadi 2019, págs. 99-137.

⁷ Basada en la doctrina las sentencias del TJUE: TJUE 28 de febrero de 1991, Caso Delimitis; TJUE 20 septiembre 2001, Caso Courage y Creham; TJUE 13 julio de 2006, Caso Manfredi y otros.

⁸ Asunto C-453/99, *Courage* y *Crehan*, EU:C:2001:465.

⁹ Asunto C-295/04, *Manfredi* y *otros*, EU:C:2012:684.

¹⁰ Libro Verde de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, de 19 de diciembre de 2005 (COM/2005/0672 final).

Blanco¹¹ sobre acciones judiciales por daños derivados de la infracción de los arts. 81 y 82 del Tratado CEE. El objetivo principal era alcanzar el reconocimiento a la plena compensación económica de los perjudicados por una conducta anticompetitiva mediante el respeto a los principios de efectividad y equivalencia¹². El Libro Verde se centraba exclusivamente en la reparación de daños y perjuicios por infracción de la legislación de defensa de la competencia. Uno de los objetivos principales era compensar a aquellos que habían sufrido un perjuicio como consecuencia del comportamiento contrario a la competencia y garantizar la plena eficacia de dicha normativa. Por su parte, el Libro Blanco, analiza y presenta propuestas de diferentes políticas y medidas concretas con las que se garantizaría, que todas las víctimas de infracciones de la normativa comunitaria tuviesen acceso a mecanismos efectivos de recurso para conseguir resarcir esos daños y perjuicios sufridos¹³.

La culminación normativa de los trabajos legislativos y su papel innovador se puso de manifiesto a través de la promulgación de la Directiva 2014/104/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea¹⁴. Dispone en su artículo 3 que los Estados Miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia pueda reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio. La Directiva ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto Ley 9/2017¹⁵, de 27 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financieros, mercantil y sanitario, y sobre el

¹¹ Libro Blanco de acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa, de 2 de abril de 2008 (COM/2008/01665 final).

¹² CABALLO ANGELATS/GÓMEZ TRINIDAD (Coord./Ed.), Resarcimiento de daños por infracción de las normas concurrenciales en el Real Decreto-Ley 9/2017 de transposición de la Directiva 2014/104/UE, Madrid, Marcial Pons, 2021.

¹³ HERNÁNDEZ BATALLER, B., “Pistas sobre la Directiva 2014/104/UE”, en RUIZ PERIS, J., *Derecho Europeo de compensación de los daños causados por los cárteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, págs. 35-107.

¹⁴ DOUE L349/1 de 5 de diciembre de 2014. Conocida esta Directiva como “Directiva de Daños”.

¹⁵ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017.

desplazamiento de los trabajadores¹⁶. Todo ello significa una renovación de nuestro sistema procesal y sustantivo en relación a las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia, que permite a las víctimas afectadas por prácticas anticompetitivas (como lo son los cárteles) reclamar mediante acciones civiles una indemnización por los daños sufridos. El Derecho de la Competencia queda de este modo transformado en un derecho de particulares, que convive con el Derecho público de la competencia que complementa¹⁷.

Más recientemente se produce un auténtico desafío en el Derecho de la Competencia con el ejercicio generalizado de acciones indemnizatorias derivadas de infracciones de la normativa de Defensa de la Competencia, fundamentalmente mediante el ejercicio de acciones *follow-on*, consecutivas a la sanción administrativa, de la que son un claro ejemplo los pronunciamientos judiciales en el denominado cártel de los camiones.

1.3 ANÁLISIS DE LOS CÁRTELES.

1.3.1 DEFINICIÓN DE UN CÁRTEL.

El término cártel deriva del alemán *Kartell*, los cárteles surgieron en Alemania en el último tercio del siglo XIX, conformando poderosas corporaciones industriales alentadas por el Estado, especialmente en los sectores siderúrgico y químico, no siendo ajenas a este proceso de concentración de capital otras potencias capitalistas como Estados Unidos o Japón¹⁸. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la segunda acepción de la palabra “*cártel*” es “convenio entre varias empresas similares para evitar la mutua competencia y regular la producción, venta y precios en determinado campo industrial”. Por ende, se denomina *cártel* al acuerdo formal entre empresas que se encuentran en un mismo sector, con la finalidad de eliminar la competencia. Una definición técnica de *cártel* se basaría en la asociación o acuerdo formal de varias

¹⁶ CASTRO-VILLAAÑAS, D., “La transposición de la Directiva de Daños de 2014 y la interacción entre aplicación pública y aplicación privada del Derecho de la Competencia”, en *Anuario de la Competencia 2015*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2016, págs. 189-214.

¹⁷ CAMPUZANO LAGUILLO, A., PALOMAR OLMEDA, A., CALDERÓN PATIER, C., *El derecho de la competencia*. Tirant lo Blanch, 2015.

¹⁸ ROLDÁN, N., “Cártel”, en *Economipedia* [en línea] [Fecha de consulta: 16 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/cartel.html>

empresas de un mismo sector con el fin de mejorar y preservar una buena posición en el mercado. Las empresas que forman parte del mismo conservan su propia personalidad jurídica, su independencia financiera y no se hallan vinculados a una administración común. El cártel surge siempre con la finalidad de limitar la competencia y aumentar los beneficios de las empresas. Suele versar sobre precios o sobre otros aspectos de la competencia¹⁹.

Cabe resaltar, como norma fundamental en esta materia y el origen del resto de la regulación nacional, el *artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*²⁰, pues considera incompatibles con el mercado común todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado, declarando, por ende, que quedan terminantemente prohibidos. Se establece una prohibición directa y con carácter retroactivo de estos acuerdos. Uno de los conceptos más básicos del Derecho de la competencia es sin duda el de *cártel*, característico de las conductas que cabe calificar más netamente *antitrust*²¹, o contrarias al el Derecho de la competencia. La doctrina se refería al mismo como “*todo acuerdo o medida horizontal de origen concertado y limitativa de la competencia*”²². La Ley española de Defensa de la Competencia incorporó un concepto legal en 2007: “*todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones*”.

En el Real Decreto-ley 9/2017, de 27 de mayo, junto con la llamada “Directiva de Daños”, se incorporó al Derecho español un concepto de cártel muy importante respecto de la regulación anterior: “*Todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como,*

¹⁹ EMPARANZA SOBEJANO, A., *El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia*, Madrid, Civitas, 2000.

²⁰ DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

²¹ La legislación *antitrust*, trata de evitar la implantación de obstáculos o limitaciones por parte de los propios agentes económicos, sancionando las modalidades de competencia que atenten contra la libre competencia en el mercado.

²² COSTAS COMESAÑA, J., *Los cárteles de crisis*. Madrid, 1997.

entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”. Así, el nuevo concepto de cártel amplía nuevas conductas, considera la enumeración como ejemplificativa, también incorpora las “prácticas concertadas” y por último, elimina el carácter secreto del cártel²³.

La CNMC define el cártel como: *“La actividad que consista en coordinar el comportamiento de una empresa en el mercado o influir en los parámetros de competencia a través de conductas tales como la fijación, directa o indirecta, de precios, de otras condiciones comerciales o de servicio, de cuotas de producción o de ventas, los intercambios de información sobre precios a aplicar o cantidades proyectadas; el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, la restricción de las importaciones o las exportaciones o los boicots colectivos, todas ellas comprendidas en el concepto de cártel”.* Los compradores de productos cartelizados sufren las consecuencias de la colusión, sufren un daño económico cierto. Ya lo dice la Exposición de Motivos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia²⁴, que destaca las bondades de una economía de mercado regida por el principio de libre competencia: *“una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definatorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad”.*

1.3.2 ANTECEDENTES EN ESPAÑA: EL CÁRTEL DEL AZÚCAR.

La mayoría de países europeos no contaron con una legislación de Defensa de la Competencia hasta después de la Segunda Guerra Mundial, bajo el impulso norteamericano y de la aplicación del Plan Marshall. Posteriormente, los *trust* fueron

²³ Con la Directiva se modificaron diversos apartados de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

²⁴ BOE núm.159, de 4 de julio de 2007.

sustituídos por compañías matrices o *holding* para establecer y controlar los mercados, se continuó dando dicha denominación de manera general a cualquier grupo de empresas de tipo económico que lograra monopolizar una actividad económica. Esto es la razón histórica por la cual los juristas norteamericanos continuaron llamando a esta disciplina *antitrust law*, que se puede traducir al español como “derecho antimonopolio”. La experiencia estadounidense ha servido de base y ejemplo a la mayoría de los demás países y a la Unión Europea. Durante el siglo XX podemos afirmar que el modelo de legislación en materia de la competencia se encuentra en Alemania, pues en este país proliferaron múltiples cárteles eliminando así la competencia en los mercados. Uno de los casos que más eco produjo en el espacio europeo fue el de *Microsoft v*²⁵. La Comisión determinó que había constituido un abuso de posición de dominio, pues la multinacional llevaba a cabo, entre otros pactos, acuerdos de vinculación al incluir en la venta del su sistema operativo su propio reproductor multimedia.

En los años 90 en España las empresas azucareras pactaron los precios del azúcar y se consumía el azúcar en diversos productos cuyos precios habían sido pactados. A partir del 4 de diciembre de 1986, como consecuencia de la aplicación en España de la normativa comunitaria debido a la adhesión a la entonces Comunidad Económica Europea, todos los fabricantes del azúcar quedaron obligados a respetar las normas de la competencia, entre las que se prohíben pactar precios. En definitiva, la CEE obligó a abandonar viejas prácticas ineficientes y se dejaba atrás tiempos más permisivos con las prácticas restrictivas de la competencia²⁶.

Sí que es cierto que para entender el estado actual de la jurisprudencia nos tenemos que remontar a las primeras decisiones sobre el cártel del azúcar. La *Resolución Azucarera*²⁷, declaró acreditada la realización de una práctica restrictiva como la fijación de precio de venta del azúcar para usos industriales en 1995 y 1996. Por aquel entonces, el Tribunal de Defensa de la Competencia impuso diversas sanciones a las empresas condenadas. Las empresas que elaboraban productos como galletas, turrónes, helados...

²⁵ Sentencia del TJCE, de 17 de septiembre de 2007, asunto t-201/04, *Microsoft corp. v. Comisión de las Comunidades Europeas*. Posteriormente, fue multado en varias ocasiones por no cumplir con lo sentenciado en ese año.

²⁶ CALVO CARAVACA, L., *Acciones follow-on: reclamación de daños por infracciones del derecho de la competencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, coordinado y coeditado por el Consejo General de la Abogacía Española, 2019.

acudieron a la jurisdicción ordinaria ya que se les había causado un perjuicio con ese pacto en el precio del azúcar y esos daños tenían que ser motivo de resarcimiento. El Tribunal Supremo les concedió la razón en las famosa sentencia del *cártel del azúcar*, de 7 de noviembre de 2013²⁸. Con la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada se inicia en España el camino de reconocer la indemnización de daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales, en este caso los causados por la creación del cártel del azúcar. Supuso un buen ejemplo de reclamación privada de daños antitrust como resultado de una decisión de la autoridad de defensa de la competencia.

Desde el inicio se ponen de manifiesto las cuestiones problemáticas en las reclamaciones indemnizatorias que se centran fundamentalmente en la prueba del daño y su cuantificación. En el caso concreto de las reclamaciones de los fabricantes de dulces, llevó a que al Tribunal Supremo, por aplicación de la responsabilidad extracontractual, a derivar de la existencia del cártel, el daño por la fijación concertada de precios por encima de los que hubieran resultado de la libre competencia, estimando lo que habría ocurrido de no haberse producido la práctica restrictiva de la competencia, tomando en consideración los precios del azúcar en el período anterior al inicio de la actividad del cártel. El éxito de las reclamaciones de daños *antitrust* requiere que la realización de una práctica prohibida por el Derecho de la Competencia vaya acompañada de un daño que ha de ser probado por quién interpone la acción de daños y perjuicios. Desde la sentencia del Tribunal Supremo 651/2013, de 7 de noviembre, Sala de lo Civil²⁹, que condenó a Ebro Foods (antigua Ebro Puleva), de este modo revoca la sentencia absolutoria de la AP de Madrid 12900/2011, de 3 de octubre de 2011³⁰ que resolvió desestimar la demanda al considerar que no hubo concertación y que los precios fueron el resultado de una negociación individual entre Ebro Foods y cada una de las demandantes.

Por otro lado, como ya hemos expuesto el cálculo y la valoración del importe de los daños provocados suponen una gran problemática. En la sentencia del TS 651/2013, de 7 de noviembre, se realizan consideraciones para las condiciones y requisitos que tienen que cumplir los informes periciales de evaluación y cuantificación del daño.

²⁸ STS 651/2013, de 7 de noviembre de 2013. Se condenó a Ebro Foods a indemnizar con 4,1 millones de euros a catorce fabricantes de dulces, entre ellos Nestlé, por la concertación de precios llevada a cabo con el resto de azucareras en 1995 y 1996.

²⁹ ECLI:ES:TS:2013:5819.

³⁰ ECLI:ES:APM:2011:12900.

Precisamente su Fundamento de Derecho 7.º plantea la valoración de los daños y más concretamente en su párrafo tercero, cuando determina que en relación con el informe pericial aportado por las demandantes: “pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, pero eso es un problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios”. Es decir, estima lo que habría ocurrido de no haberse producido tal práctica, tomando en consideración los precios del azúcar en ese período anterior al inicio de la actividad del cártel. Por otra parte, el informe pericial que apoya la contestación a la demanda tiene que proporcionar una cuantificación alternativa y mejor fundada, a pesar de que el TS, haciendo referencia al informe aportado por Ebro, no realizó. Por todo lo expuesto, el TS censuró la solución adoptada por la sentencia del juzgado de primera instancia en el caso de conceder el 50 por 100 de la indemnización solicitada, considerando la situación como “salomónica”³¹ carente de la adecuada justificación.

El tercer problema que se abordó en el cártel del azúcar se relaciona con las alegaciones de los infractores en los cárteles de bienes intermedios de existencia del daño por el traslado de los perjuicios a los clientes. Ebro presentó este argumento en la vía administrativa en sus recursos ante la Audiencia Nacional contra la resolución del TDC, con fundamento en la aparente subida de los precios de los productos derivados del chocolate, cacao, galletas, pastelería, etc. Por lo tanto, desde el inicio de este tipo de procedimientos por reclamaciones de daños se ha planteado la invocación de los cartelistas de la defensa del *passing-on*, que consiste en afirmar que los afectados por el cártel repercutieron a sus clientes el daño mediante el aumento de precios, situación que se estudia con mucho más detenimiento y profundidad más adelante en este trabajo³².

No obstante, si se acredita este traslado o repercusión del sobreprecio a los clientes, no sería motivo suficiente para excluir necesariamente que pueda existir un daño indemnizable. Según se recoge en el FD 5.º, párrafo tercero de la STS de 7 de noviembre de 2013: “Es necesario probar que con ese aumento del precio cobrado a sus clientes ha logrado repercutir el daño sufrido por el aumento del precio consecuencia de la actuación del cártel. Si el aumento del precio no ha logrado repercutir todo ese daño porque se ha producido una disminución de las ventas, (...) no puede estimarse la defensa del *passing-*

³¹ Véanse FD 7.º, párrafo segundo de la STS de 7 de noviembre de 2013.

³² SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “El derecho al pleno resarcimiento”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de daños en los supuestos antitrust*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, págs. 117-154.

on o no puede hacerse en su totalidad”. Los fabricantes de dulces no presentaron prueba alguna sobre este asunto, y para el Tribunal Supremo existen indicios de que la repercusión del sobreprecio no habría supuesto un traslado de todo el daño, atendiendo a la pérdida de competitividad y el perjuicio a la imagen comercial de la industrial española del dulce, pues provocaría una disminución de sus ventas. Añade en el FD 5.º, párrafo cuarto, de la STS analizada: “no es excusa que justifique esta falta de prueba (...). En consecuencia, ha existido una ausencia de prueba sobre extremos relevantes para poder estimar la defensa del *passing-on*”. En síntesis, las reflexiones aportadas por el TS en esta sentencia son muy esclarecedoras en lo relativo a los daños, su cuantificación, y la defensa del *passing on*.

1.3.3. ALGUNOS SUPUESTOS DE CÁRTELES Y SUS DAÑOS. EJEMPLOS.

A continuación, mencionaremos ejemplos de diversos cárteles con el fin de reflejar cómo la CNMC y la CE han multado a grandes empresas de varios sectores por la formación de estos cárteles. En primer lugar, cabe mencionar al “*Cártel de los sobres de papel*”³³ ya que la Comisión Nacional de Competencia el 25 de marzo de 2013 sancionó con multas millonarias a quince fabricantes de sobres de papel españoles por formar y mantener un cártel en el sector que se originó en 1977, coincidiendo con la convocatoria de las primeras elecciones democráticas en España hasta el año 2010. Acordaron fijar los precios y el reparto de las licitaciones de sobres pre-impresos para los procesos electorales y los partidos políticos, así como el reparto de la fabricación de sobres corporativos para grandes clientes, los precios del sobre blanco y el acuerdo de la limitación tecnológica en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional³⁴. El Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona, el 25 de marzo de 2019, condenó al cártel de los sobres de papel, a pagar 4,1 millones de euros a cinco clientes empresariales

³³ La investigación comenzó en 2010 cuando dos empresas de las implicadas denunciaron los hechos ante competencia tras una inspección de la Comisión Europea. El motivo no fue otro que el de pedir exención de la posible multa a través del programa de clemencia que exime al primero que denuncia y demuestra la existencia de dicho cártel.

³⁴ Resolución de la CNC de 25 de marzo de 2013, expte. S/0316/10, Sobres de papel.

(entre ellos, Cortefiel, Venga y Mutua), perjudicados por la creación del mencionado cártel³⁵.

Por otro lado, el Asunto AT.39914 de la Comisión Europea denominado “**Cártel del EURIBOR**”, por el que se imponen a siete bancos europeos diversas multas, por la comisión de infracción de la competencia, al constituir un cártel en el sector de los derivados sobre los tipos de interés en Euros, relacionados con el tipo de interés en la oferta del mercado interbancario “Euríbor” o con el índice medio del tipo de Euro a un día “EONIA”. La manipulación del “Euríbor” trata de la modificación intencionada de dicho tipo referencial, en el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2005 al 30 de mayo de 2008.

Aún más, el 11 de julio de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sancionó a las principales industrias lácteas que operan en España por infringir las normas *antitrust* entre los años 2000 y 2013. Estas industrias intercambiaron información sobre precios de compra de leche cruda de vaca, volúmenes de compra de ganaderos con el fin de coordinar sus estrategias comerciales, impidiendo a los ganaderos obtener precios de mercado para su leche cruda, todo ello es lo que se conoce como el “**Cártel de la leche**”. En su resolución, la CNMC estima que las industrias lácteas manipularon el precio más de un 10% a la baja. El 19 de noviembre de 2021³⁶ en la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) fijó nuevos criterios motivados de manera precisa sobre la fijación de precios a favor de unos fabricantes de turrónes (en el caso del “*cártel de turrónes*”), exponiendo que imprescindible aportar pruebas suficientes que demuestren los impactos negativos. Todo ello podría afectar dicha decisión al procedimiento abierto por la CNMC ya que la AN pone en riesgo las reclamaciones del cártel de la leche, se queda a la espera de la futura resolución sobre este cártel.

En el año 2015, el “**Cártel de coches**” fue el nombre que le dio la CNMC a la agrupación de diferentes marcas fabricantes de coches en España, que pactaron el precio de la venta de los coches. Estas empresas automovilísticas acordaron un plan en común para establecer el precio de venta de los coches, entre el mes de febrero de 2006 y julio de 2013. En ese año se emite una Resolución de la CNMC en 2015 multa a los principales fabricantes de automóviles integrantes de este cártel. El 17 de septiembre de 2021 la Sala

³⁵ ECLI:ES: JMB:2021:604.

³⁶ ECLI:ES:AN:2021:4895.

de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo³⁷ ratificó las multas impuestas ante los fabricantes sancionados por alterar el precio de los coches³⁸. Podría ser el inicio de múltiples reclamaciones indemnizatorias de las personas que han adquirido un coche durante esas fechas, aunque surge la duda ya inicial sobre el plazo de prescripción de las acciones. A propósito de este asunto, es importante destacar, que los fabricantes sancionados suponen un 90% de la cuota del mercado del motor, lo que implica una multitud de afectados. Este escenario se traduce en las dudas sobre las posibilidades de reclamar una indemnización por el perjuicio sufrido abriéndose la vía que podría dar lugar a multitud de procedimientos sobre estas reclamaciones. Sirva también de referencia sobre esta problemática, la situación que se ha creado con el conocido caso del “*Cártel de los camiones*”, en el que vamos a estudiar con rigor en los próximos epígrafes de nuestro trabajo³⁹.

1.4 TRASCENDENCIA DE LOS DAÑOS.

Ciertamente el Derecho de la competencia trata de proteger el mercado en general y, los intereses de los competidores, de competir libremente. Pero la aplicación pública del Derecho de la Competencia, por sí sola, no es capaz de remover la totalidad de consecuencias perjudiciales ocasionadas por la vulneración de la competencia, pues genera una diversidad de efectos negativos en la esfera privada de los perjudicados, causándoles un daño o perjuicio de carácter económico y, por tanto, indemnizable. Precisamente, a través de este reconocimiento de la aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia o de las acciones de daños derivados de dicho derecho se consigue que, mediante sus derechos individuales de acción, pueden lograr además de conseguir la identificación de las conductas anticompetitivas para el mercado, el poder obtener una efectiva reparación de los daños y perjuicios que no tenían el deber jurídico

³⁷ ECLI:ES:TS:2021:3476.

³⁸ Véase para más información, MARCOS FERNÁNDEZ, F., en el blog Almacén de Derecho, ¿Están prescritas las acciones de daños por el “cártel de coches”? [Fecha de consulta: 18 de enero 2022]. Disponible en: <https://almacenederecho.org/estan-prescritas-las-acciones-de-danos-por-el-cartel-de-coches>.

³⁹ DÍEZ ESTELLA, F., Camiones, sobres de papel, azúcar y el seguro decenal: sobre los cárteles en España y las acciones resarcitorias de daños y perjuicios, en *Anuario de la Competencia 2017*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2018, págs. 215-230.

de soportar. Con ello se pone de relieve el papel fundamental que desempeña la aplicación privada del Derecho de la Competencia para proteger a cualquier perjudicado. Este fenómeno que envuelve al Derecho de la competencia de reestructuración en estos últimos años en la UE en relación con el *private enforcement*, gracias también a la labor interpretativa del TJUE, que, con el impulso de los particulares, acabó por obligar a las instituciones comunitarias a reconsiderar el valioso papel que los particulares pueden llegar a desempeñar en el Derecho de la competencia.

2. RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.

En la práctica de la aplicación privada del Derecho de la Competencia surgen diversos conflictos, se ponen de manifiesto problemas muy relevantes, pero, debido a la gran extensión de estas cuestiones y a la limitación máxima de este trabajo, solo resaltaremos los de mayor trascendencia práctica.

2.1 NATURALEZA DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIONES *STAND-ALONE* Y *FOLLOW ON*.

La acción es un derecho subjetivo público que el justiciable tiene para obtener una tutela jurisdiccional concreta. Dicho derecho subjetivo se encuentra condicionado por una serie de requisitos jurídicos materiales. Pues, en el momento en que estos presupuestos se dan se tiene acción y, por tanto, derecho a obtener una sentencia o resolución judicial con un contenido determinado⁴⁰.

Como expone la Directiva en su Considerando 11, las acciones por daños se rigen por las normas sustantivas existentes en cada uno de los Estados Miembros. Ante la ausencia de una disposición legal específica que regule este tipo de acciones en nuestro ordenamiento jurídico, será necesario acudir al artículo 1902 del Código Civil⁴¹ como el

⁴⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A. DIEZ-PICAZO GIEMENEZ, I. VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Segunda edición, 2013, págs. 132-148.

⁴¹ Es necesario recordar los elementos clásicos de la responsabilidad civil extracontractual, pues es la dirigida a reclamar a otro la reparación del daño que ha causado, interviniendo culpa o negligencia. Sus

sustrato jurídico material sobre el que se sustenta la acción de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la competencia. El principio en materia de responsabilidad civil es siempre el mismo, quien causa un daño debe repararlo, y, como hemos destacado, el art. 1902 CC hace que los elementos estructurales de la responsabilidad civil sean los generales y que las particularidades vengan dadas por las normas de la Ley de Competencia Desleal para obtener el éxito de la reparación de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como se desprende el artículo 72 LDC⁴². Dicho resarcimiento comprenderá el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses lo que no quiere decir que pueda conllevar una sobrecompensación.

DÍEZ-PICAZO considera que el artículo 1902 CC significa la consagración de la diligencia dentro de la vida social. Nuestro sistema de responsabilidad extracontractual se basa en la culpa del agente productor del daño, pues así lo recoge este precepto, al reflejar que refleja la noción de culpa como fundamento de la responsabilidad⁴³. El primer elemento necesario para que se origine la obligación de indemnizar es un comportamiento o acto humano que pueda considerarse causante del daño y que sea calificado como ilícito o antijurídico. Respecto a las acciones de indemnización en Derecho de la Competencia, la **acción u omisión** ha de responder a cualquier actuación restrictiva, o susceptible de restringir, el funcionamiento normal del sistema competitivo en el mercado. Después de la acción u omisión, el segundo elemento necesario sería el **daño** pues, sin daño no hay responsabilidad alguna⁴⁴. La prueba y cuantificación del daño son dos elementos fundamentales pues uno de los objetivos primordiales es lograr que la persona dignificada tenga un pleno resarcimiento del perjuicio sufrido. En un epígrafe posterior del presente trabajo analizaremos los daños y la cuantificación del daño que contempla la Directiva, así como el resultado de estos dos elementos fundamentales en el *Caso Camiones*. En último término, el **nexo causal** que nos expone el art.1902 CC que debe existir un nexo

elementos se desprenden de la propia lectura del art.1902 CC: a) una acción u omisión ilícita; b) un daño; c) un nexo causal; y d) un criterio de imputación.

⁴² Artículo 72 LDC. - Derecho al pleno resarcimiento. Aboga por una concepción compensatoria de la indemnización en aplicación del full compensation principle, incluyendo el daño emergente, lucro cesante e intereses.

⁴³ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil, vol. II, Madrid, 2012.

⁴⁴ PANTALEÓN PRIETO, F., Comentario al art.1902 CC, en Comentarios del Código Civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 1994.

causal entre la acción u omisión del daño producido, es decir, una relación de causalidad⁴⁵.

Dentro de las reclamaciones de daños por infracciones de la competencia existen dos modalidades de litigación en el ámbito de las acciones de responsabilidad civil: las “*stand-alone*” y las “*follow-on*”. La modalidad *stand-alone* es aquella en la cual la acción de resarcimiento se ejercita sin que exista una resolución administrativa que declare la existencia de un ilícito anticompetencial. Es decir, aquella acción en la que los perjudicados son los encargados de probar la existencia de un comportamiento ilícito debido a la inexistencia de tal decisión administrativa previa. Sin embargo, en la modalidad *follow-on*, el proceso se inicia una vez que la autoridad de la competencia ya ha dictado una resolución administrativa declarando ilícita y contraria a las normas de la competencia una conducta determinada que, a su vez, coincidirá con la *causa petendi* alegada por el actor. El legislador español ha reconocido el efecto vinculante a las resoluciones firmes de las autoridades administrativas españolas, la CNMC y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia⁴⁶.

“*Follow-on*”, se trata de una locución inglesa que se podría traducir en el efecto vinculante de las resoluciones administrativas previas dictadas por las autoridades de la competencia. Se introdujo por primera vez en el artículo 75 de nuestra LDC. Este efecto vinculante exige que la decisión administrativa sea firme. Es decir, cuando se ejerza una acción de resarcimiento basada en el carácter vinculante de una previa resolución administrativa firme, el demandante no estará obligado a probar la existencia del daño y su cuantificación. La Directiva en su artículo 3 define las acciones *follow-on* como aquellas que consisten en que todo perjudicado por una infracción del Derecho de la competencia tiene derecho a reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio⁴⁷.

Ahora bien, después de estudiar la Directiva queda claro que desde la Unión Europea se incentiva la litigación por medio de la modalidad *follow-on* y lo expone en diferentes artículos. En primer lugar, en su art.9, al disponer “la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de

⁴⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R. (dir.), Responsabilidad Extracontractual, Navarra, 2010.

⁴⁶ CALVO CARAVACA, A., CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (coord.), *Acciones Follow-on: Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la competencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

⁴⁷ BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., Problemas procesales derivados de las acciones “follow-on” relacionadas con el cártel de camiones. *Revista El Derecho*, 2018.

la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considera irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional”. En segundo lugar, al determinar el art.10 de la Directiva que los Estados establecerán que el plazo para el ejercicio de la acción por daños sea al menos 5 años, asimismo que “los Estados Miembros velarán por que se suspenda o (...) se interrumpa el plazo si una autoridad de la competencia actúa a efectos de la investigación o el procedimiento en relación con una infracción del Derecho de la Competencia con la que esté relacionada la acción por daños”. Para el Derecho Comunitario, las acciones *follow-on* no son acciones desconectadas de los procedimientos relativos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, sino que son acciones que forman parte del alcance o ámbito de estos procedimientos⁴⁸.

2.2 PROBLEMAS FRECUENTES EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES FOLLOW-ON.

2.2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERNACIONAL. COMPETENCIA TERRITORIAL.

Partiendo de la regla del artículo 86 ter 2. letra f de la LOPJ y de la Disposición adicional primera de la LDC, son los Juzgados de lo Mercantil los que conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC y el artículo 101 del TFUE.

Una de las primeras cuestiones que se plantea un juez a la hora de resolver estos asuntos, es que las infracciones del Derecho de la Competencia se proyectan sobre varios Estados miembros, y que las empresas cartelizadas poseen su domicilio en otros Estados miembros. Por lo tanto, en lo que a competencia judicial internacional se refiere comporta la aplicación de las reglas generales contempladas en el *Reglamento (UE) n° 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en*

⁴⁸ RUIZ PERIS, J., “Cártel de camiones, Directiva 2014/104/UE de compensación de daños, y activación del mercado de compensación de daños por infracción de las normas de competencia en Europa”, en *Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia*, Aranzadi, 2019, pág. 15-20.

*materia civil y mercantil de 12 de diciembre de 2012*⁴⁹, su artículo 7.2 es la norma jurídica con arreglo a la cual los tribunales españoles se están declarando competentes para conocer de los litigios en nuestro país. También dispone que materia delictual o cuasidelictual el demandante podrá acudir al foro del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso. De manera reiterada, el TJUE ha venido interpretando este reglamento en el sentido de que este precepto regula un *foro especial*, para las acciones de responsabilidad extracontractual, de modo que la competencia para conocer de la acción de daños corresponderá al órgano jurisdiccional donde se haya producido el hecho dañoso. Dicho foro convive con un *foro general*, que es el domicilio del demandado. En principio, el demandante puede, optar por el foro general o por alguno de los foros especiales. En el considerando 15º la competencia judicial se basa en el domicilio del demandado y esta debe regir siempre, excepto en algunos casos muy determinados, en los que la materia del litigio permita justificar otro criterio de conexión⁵⁰.

Con todo, debe subrayarse que la determinación de la competencia la cual debe ser de aplicación respecto al *cártel de los camiones* no ha estado libre de controversias. La discrepancia en torno a este artículo dio lugar a una Cuestión prejudicial planteada ante el TJUE por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid sobre si dicha norma atribuye solo competencia judicial internacional o es una norma mixta que atribuye tanto competencia judicial internacional (en este caso, a la jurisdicción española) como competencia territorial (a los juzgados de una demarcación territorial concreta dentro de España)⁵¹. Este asunto lo abordamos en el trabajo en el epígrafe de las Cuestiones Prejudiciales planteadas pero es preciso mencionar que el TJUE⁵² concluyó que es una norma mixta y que “esta disposición atribuye directa e inmediatamente tanto la

⁴⁹ Coloquialmente “Reglamento Bruselas I Bis”, publicado en el *DOUE* de 20 de diciembre de 2011; aplicable desde el día 10 de enero de 2015 (*DOUE* L 351/1).

⁵⁰ JIMÉNEZ CARDONA, N., “Aspectos procesales relativos al ejercicio de las acciones de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la Competencia”, en JIMÉNEZ CARDONA, N., *Acciones por daños derivados de las infracciones del Derecho de la Competencia, aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, Ed. Wolters Kluwer, 2021, págs. 109-186.

⁵¹ NIÑO ESTÉBANEZ, R., “El fenómeno de la cartelización de acciones en el actual derecho de la competencia”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords.), *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs. 35-54.

⁵² ECLI:UE:C:2021:322.

competencia internacional como la competencia territorial al órgano jurisdiccional del lugar donde haya sobrevenido el daño”. También deja claro que cuando existe una disociación territorial entre el lugar de origen del daño y el lugar donde se padece o se materialice éste, rige el llamado principio de ubicuidad, es decir, cualquiera de los dos sería idóneo para atribuir competencia judicial bajo el artículo 7.2 del Reglamento⁵³. A su vez, afirma que el objeto del artículo es regular la competencia de los órganos jurisdiccionales no solo entre los Estados miembros, sino también a escala interna y que la infracción que originó el perjuicio alegado abarca todo el mercado de la EEE, en el que generó un falseamiento de la competencia, y, por tanto, “el lugar de materialización del daño se halla, por tanto, en ese mercado, del que España forma parte”.

2.2.2 LEGITIMACIÓN PASIVA DE LAS FILIALES.

El artículo 72 de la LDC establece que “cualquier persona -física o jurídica- que haya sufrido un perjuicio tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria”. El pleno resarcimiento “consistirá en devolver a la persona que haya sufrido un perjuicio a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del Derecho de la competencia” y comprende “el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses”. Sin embargo, en el art. 72.3 LDC recoge que “el pleno resarcimiento no conllevará una sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo”⁵⁴.

Por otro lado, para analizar la *legitimación pasiva*⁵⁵ debemos comenzar exponiendo que podrá ser infractor del Derecho de la Competencia toda persona, ya sea

⁵³ El lugar de origen el daño es donde se constituyó definitivamente el cártel, en cambio, el lugar donde se materializa el daño, entiende el TJUE que se localiza en el mercado afectado por la práctica anticompetitiva.

⁵⁴ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Se amplía el círculo de los legitimados para reclamar la indemnización de daños derivados de un cártel: entidades públicas que subvencionan la adquisición de productos cartelizados” en Blog Almacén de Derecho, 31 de julio de 2019.

⁵⁵ En lo que concierne a la legitimación pasiva relativa al cártel de camiones, podrán ejercitar la acción de resarcimientos de daños *follow-on* según disponen los presupuestos de la Decisión en sus párrafos 5 a 23

física o jurídica o, incluso, aquellas entidades sin personalidad jurídica propia, que cometan un ilícito anticoncurrencial, en relación con el artículo 71.2.a) LDC. A su vez, la Directiva en su artículo 2, en cuyo apartado segundo menciona al “infractor”, y consideramos como tal a “la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia”. El debate que se suscita en relación con la legitimación pasiva en el contexto de una acción de responsabilidad extracontractual ejercitada contra las sociedades filiales que, no son destinatarias de la Decisión, pero están integradas en las entidades involucradas en el cártel y sancionadas por la Comisión Europea. En el cártel de camiones la controversia es la relativa al reconocimiento o denegación de la legitimación pasiva *ad causam* a las filiales españolas cuando fueron sus matrices las responsables de la infracción administrativa. Ante tal incremento de este tipo de procedimientos judiciales en toda España, la sección 15ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE mediante auto 24 de octubre de 2019⁵⁶, donde se solicitaba una solución para dicha problemática. El núcleo de esta cuestión se encuentra en la forma en que debe ser interpretado el concepto de “empresa” y de “unidad económica”. En cualquier caso, la cuestión fue resuelta por el TJUE en su Sentencia 6 de octubre 2021, en el *Asunto C-882/2019*, en virtud del cual las empresas filiales pueden ser responsables de los actos de sus empresas matrices implicadas en el cártel de camiones, es decir, una filial responde solidariamente de los daños que la conducta infractora de su matriz haya podido causar, a pesar de que dicha filial no hubiera sido sancionada por la CE, cuando es posible concluir que, ambas sociedades constituyen la “misma empresa”. Una sentencia pionera en la materia que recoge la diversa jurisprudencia en la materia sobre la doctrina de la “unidad económica” y su doble aplicación, no sólo como responsabilidad de la matriz por los actos de la filial, sino que también en el escenario inverso. Tras esta histórica sentencia que aclara las reclamaciones de responsabilidad que afectan a grandes multinacionales, las partes perjudicadas por infracciones del Derecho de la competencia, no estarán obligadas a

y, en síntesis, serían los camiones medios y los camiones pesados, de primera o de segunda mano, en el período comprendido desde el inicio del cártel hasta el 18 de enero de 2011.

⁵⁶ Asunto C-882/19, ECLI:EU:C:2021:800.

demandar a su empresa matriz del fabricante, sino que podrán emprender acciones legales contra la filial en su propio país, y así lo manifiesta en dicha sentencia⁵⁷.

2.2.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

El art. 74 LDC establece el plazo para el ejercicio de las acciones por daños derivados de una infracción que serán cinco años. En la práctica, este art. 74 LDC recoge una de las novedades más trascendentales, transponiendo el art. 10.3 de la Directiva. Así, en materia de reclamación de daños antitrust, no resultaría de aplicación el plazo de prescripción general de un año establecido en el art. 1968 CC, sino el recogido en el art. 74 LDC. En cuanto al día inicial del cómputo del plazo de estos cinco años será aquel en el que, habiendo cesado la infracción, el demandante haya podido razonablemente tener conocimiento de la conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia, el perjuicio ocasionado por la infracción y la identidad del infractor⁵⁸. Tal plazo de prescripción, además, podrá ser interrumpido en determinadas circunstancias según lo recoge el art.74.3 LDC⁵⁹. En este sentido, dicho precepto prevé que se interrumpa cuando una autoridad competente inicia un procedimiento de investigación o de sanción respecto a la infracción antitrust vinculada con la acción de responsabilidad a ejercitar por el perjudicado. La interrupción “terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma”⁶⁰.

Según dispone el art.73.1 LDC “las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la

⁵⁷ GÓMEZ TOMILLO, M., “La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: regulación, principios y garantías”, *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, nº 22, Ed. Wolters Kluwer, 2018, págs. 2-3.

⁵⁸ Condiciones de carácter acumulativo.

⁵⁹ SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “El ejercicio de acciones en supuestos de Defensa de la Competencia en el Derecho privado”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de los daños en los supuestos antitrust*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 91-116.

⁶⁰ POCH, A., “El juego prescripción en el ejercicio de acciones judiciales de reclamación de daños y perjuicios derivadas de ilícitos contra la Competencia” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* Vol. 11, nº 2, octubre de 2019.

competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción”⁶¹. Al fin y al cabo, el daño no proviene de la empresa con la que el perjudicado contrató, sino proviene de la creación del cártel. En su apartado segundo establece un régimen de responsabilidad especial y más restringido para las PYMES frente a terceros. Por lo tanto, la reclamación se podrá dirigir contra cualquiera de los identificados como infractores, dado el régimen de responsabilidad solidaria que rige en esta materia, pudiendo dirigirse contra uno, varios o todos, según la conveniencia o el interés.

En nuestro supuesto de hecho, al cártel de camiones es de aplicación el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1968.2 CC, y dicho plazo comienza a contarse desde el momento en el que se publicó la decisión en el *DUOE*, el 6 de abril de 2017, por lo tanto, hasta el 6 de abril de 2018 no podrá considerarse prescrita la acción, como han ido ya considerando de manera unánime las Audiencias Provinciales españolas. A este respecto, la AP de Cuenca, secc.1ª, de 16 de noviembre de 2021, nº 366/2021, declara que para reclamar estas acciones ha de tomarse la fecha de publicación de la versión no confidencial de la Decisión en el *Diario Oficial de la UE*.

En las conclusiones⁶² del Abogado General Sr. Athanasios Rantos - el 28 de octubre de 2021- en la Cuestión prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la UE por la Ilma. Audiencia Provincial de León, siendo su ponente la Ilma. Magistrada Dª. Ana del Ser López, determina en base a la jurisprudencia del TJUE que el plazo de prescripción se vincula al Derecho sustantivo porque “tiene como función proteger tanto a la persona que se ha visto lesionada - ya que esta debe disponer de tiempo suficiente para recoger la información apropiada para presentar el posible recurso como – a la persona responsable del daño – evitando que la persona que se ha visto lesionada pueda retrasar *ad infinitum* el ejercicio de su derecho a una indemnización por daños y perjuicios”. Por lo tanto, el plazo de prescripción de cinco años previsto por la Directiva no se aplica a una acción como la controvertida, la cual, pese a haber sido ejercitada tras la entrada en vigor de dicha Directiva y de las disposiciones nacionales de transposición, versa sobre hechos y

⁶¹ CARRASCO PERERA, Á., Responsabilidad civil solidaria de los miembros de un cártel. Revista Aranzadi Civil 1/2018. La responsabilidad solidaria implica, que cada una de las empresas estará obligada a indemnizar plenamente el perjuicio causado y que la parte perjudicada tendrá derecho a exigir el pleno resarcimiento de cualquiera de los infractores. Todos ellos son coautores y todos ellos contribuyen al daño.

⁶² Asunto C-267/20, ECLI:EU:C:2021:884.

sanciones anteriores a la entrada en vigor de estas disposiciones. El Abogado General a tenor de sus conclusiones respecto del *dies a quo* considera que el artículo 101 del TFUE y el principio de efectividad exigen que el cómputo del plazo de prescripción coincida con el día de la publicación (6 de abril de 2017) de la Decisión de la Comisión en el *DOUE*, de acuerdo con la mayoría de los pronunciamientos judiciales producidos hasta este momento. Justifica su postura por el día de la publicación de la Decisión y no la mera publicación del comunicado de prensa porque “no cabe presumir que, a raíz de una simple publicación de un comunicado de prensa de la Comisión en su sitio de Internet, la persona perjudicada de que se trate haya tenido conocimiento de toda la información indispensable para el ejercicio de su derecho a una acción por daños (...), lo que supondría exigir a los perjudicados del cártel un grado de diligencia excesivamente elevado”. Continúa exponiendo “a la luz de cuanto precede, considero que, en el mercado de las acciones de responsabilidad del tipo *follow-on*, la vinculación a un elemento objetivo como la publicación de una decisión de la Comisión por la que se declara esta infracción en el *DOUE*, permite establecer de manera clara, precisa y transparente, el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, tanto para las empresas que han participado en un cártel como las partes perjudicadas”. A fecha de hoy, estamos pendientes de ver si el TJUE resolverá en esta misma línea la Cuestión prejudicial planteada.

2.2.4 ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA.

La Directiva recoge unas normas de armonización del proceso centradas en el deber de exhibición de pruebas o la prueba del perjuicio. De ellos se desprende la importancia de la prueba en estos procesos para conceder a las partes el derecho a obtener la exhibición de las pruebas relevantes para fundar sus pretensiones sin que sea necesario que se especifiquen las piezas concretas de dichas pruebas (arts. 5, 6, 7 y 8 de la Directiva)⁶³. En el artículo 5 de la Directiva se dedica a la exhibición de las pruebas y el

⁶³ Tal es así, a su vez en el artículo 5.2 de la Directiva se desarrolla que los Estados miembros tienen el deber de velar porque sus Tribunales puedan ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de prueba, lo más limitadas y acotadas como sea posible ateniendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada.

artículo 6 por su parte regula la exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia. Según su considerando 14 de la Directiva señala que “las pruebas se necesitan para acreditar una reclamación de daños y perjuicios suelen estar excluidas sucesivamente en posesión de la parte contraria o de terceros, y no son conocidas suficientemente por el demandante o no están a su alcance”. También cabe señalar que en el considerando 15 hace referencia a la conveniencia de garantizar a las partes demandantes el derecho a obtener la exhibición de pruebas relevantes para fundar sus pretensiones. La nueva regulación procesal que recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 283 bis, abre una sección bajo el título “Del Acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia”. Todo ello pretende conseguir el acceso a la información y a las pruebas contenidas en los expedientes sancionadores, siempre estableciendo unos límites para preservar los programas de clemencia, ya que éstos constituyen una herramienta básica y fundamental para la persecución de los cárteles⁶⁴. A pesar de que la práctica de una prueba pericial resulta esencial para concretar el importe económico del daño, no solo deberá versar esa prueba sobre la cuantificación del daño, sino que debe de referirse a la relación de causalidad el nexo de unión respecto del daño que se pretende alegar, dicho de otro modo, que se exige una prueba pericial propia en la que se analice las circunstancias concurrentes del caso⁶⁵.

Es preciso mencionar una resolución judicial que refleja los límites del acceso a las fuentes de prueba, pues la petición venía constituida por información que había utilizado por el perito o peritos de la parte demandante en el cártel de camiones. Así, en este sentido el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Pontevedra en su Auto de 26 de julio de 2019⁶⁶, deniega la solicitud de DAIMLER y expone lo siguiente: “lo que aquí se solicita no es realmente el acceso a una fuente de prueba para poder introducir en el proceso determinados datos fácticos relevantes, sino que lo que se pretende es que la demanda facilite las bases de datos usadas por sus peritos (...), por tanto, lo que deberá hacer es aportar un informe pericial basado en un estudio propio del mercado (...), pero

⁶⁴ CARRASCO PERERA, A., “El cártel de los camiones”, *Revista de Derecho de la competencia y la distribución*, 2019, número 25, págs. 1-5.

⁶⁵ SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “El acceso a las fuentes de prueba: “disclosure of evidence”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de los daños en los supuestos antitrust*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 155-184.

⁶⁶ ECLI:ES:JMPO:2019:69A.

no podrá pretender que sea la propia demandante la que le haga ese trabajo, puesto que ello queda fuera de las previsiones de la Ley”.

En parecido sentido, se pronunció el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia en su Auto 4 de noviembre de 2019⁶⁷, también al denegar el acceso a las fuentes de prueba solicitados por la parte demandada basadas en datos utilizados por el perito de la parte demandada para elaborar su propio informe pericial. Señalaba que “un infractor demandado puede servirse del mecanismo para hacer prueba en el proceso en relación con la intervención que está llamado a realizar en él, por ejemplo, para articular la defensa en la repercusión de sobrecostes, pero dicho mecanismo no sirve para que el demandado pueda realizar una crítica del dictamen pericial presentado por la actora”⁶⁸.

2.2.5 ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

En este apartado abordaremos la viabilidad jurídica y económica de la acumulación, viendo si es posible en nuestra LEC, la acumulación objetiva o subjetiva de acciones de resarcimiento de daños *follow-on*, y si es así, como puede afectar esta acumulación a la competencia judicial internacional, objetiva y territorial de un juzgado.

La justificación de la acumulación de acciones de resarcimiento de daños *follow-on* está precisamente en la justificación de la tesis del mosaico, la cual consiste en lograr que las partes consigan un resarcimiento pleno de la totalidad del daño sufrido en un Estado miembro en el que se ha producido el daño en cuestión. Dicha tesis busca que el perjudicado pueda reclamar la totalidad del daño sufrido ante un Juzgado del Estado miembro de la UE donde se hayan producido los indicados daños, toda vez que se entiende que facilita a admitir una acumulación objetiva-subjetiva de acciones, cuando los daños sean múltiples, en el caso de que los daños vengan de la adquisición por un mismo perjudicado de distintos camiones en el período de la existencia del cártel. El TJUE ha pretendido facilitar el acceso al pleno resarcimiento de los perjudicados, permitiendo así la reclamación por la totalidad del daño sufrido en el Estado miembro de

⁶⁷ ECLI:ES:JMV:2019:1265.

⁶⁸ MARTORELL ZULUETA, P., “Aspectos procesales I: acceso a las fuentes de prueba”, en *Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia*, Aranzadi, 2019, págs. 77-136.

la UE donde se haya producido, y una interpretación de la normativa procesal conforme a la normativa comunitaria no puede impedir la consecución de este objetivo.

Son de aplicación las normas generales de la LEC, en lo que tiene que ver con la normativa interna articuladora del procedimiento, siempre teniendo en cuenta los principios de efectividad y prioridad del Derecho Comunitario, y considerando asimismo el principio de buena administración de justicia, un derecho fundamental en el derecho de Defensa de la Competencia. Entre las normas contenidas en la LEC relativas a la acumulación de acciones, la acumulación objetiva-subjetiva cobra especial relevancia cuando uno o varios legitimados activamente pretenden el ejercicio de varias acciones de resarcimiento de daños *follow-on* frente a uno o varios de los integrantes del cártel de camiones. Tiene que haber una conexidad en la causa de pedir de cada una de las acciones de resarcimiento de daños *follow-on*, es decir, que las acciones se funden en los mismos hechos⁶⁹.

Desde la perspectiva del demandante, la acumulación supone, por un lado, la ventaja de que las acumulaciones de perjudicados obtienen una cantidad de información relevante para poder elaborar un informe pericial de evaluación del daño. Por otro lado, presenta el inconveniente de no poder articular una defensa individualizada por cada camión⁷⁰.

Se reúnen las acciones de distintos afectados en una única demanda y procedimiento y dando lugar a una única sentencia, que regula el artículo 72 LEC. Esta regulación legal se inspira en la economía procesal que la acumulación supone cuando hay sintonía de intereses de los litigantes, siempre y cuando no se menoscaben los derechos y garantías de las partes en el juicio. La acumulación subjetiva de acciones se empleó sin que se planteara problema alguno en las dos demandas de daños y perjuicios en el cártel del azúcar sin que en ninguna se discutiera la viabilidad de la acumulación de acciones. Sin embargo, en el caso de las reclamaciones de daños causados por el cártel

⁶⁹ Artículo 72 LEC: “Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”.

⁷⁰ BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., “Legitimación activa”, en MACÍAS CASTILLO, A/JUEGA CUESTA, R., (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs. 55-68.

de los sobres de papel no se planteó acumulación alguna, tramitándose doce procedimientos separados, que concluyeron con pronunciamientos de fondos diferentes.

Por lo tanto, es posible realizar una acumulación de acciones en las reclamaciones derivadas del caso camiones por aplicación del artículo 72 de la LEC. Permite así ejercer simultáneamente acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que como hemos dicho exista un nexo por razón del título o causa de pedir entre ellos. En el caso del cártel de camiones, la mayoría de las sentencias se refieren a pretensiones individuales y comprenden un número reducido de camiones. El título y la causa de pedir de los reclamantes si no son idénticos, son conexos. Las reclamaciones se fundamentan en las consecuencias de los acuerdos colusorios de los fabricantes de camiones y en el daño experimentado por los adquirentes de dichos camiones, que se fundan en los mismos hechos. Versan sobre la solicitud de indemnización de los perjuicios causados por la infracción del artículo 101 TFUE⁷¹.

3. DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO: CÁRTEL DE LOS CAMIONES.

En este apartado explicaremos las cuestiones problemáticas en los procesos que se están siguiendo ante los órganos jurisdiccionales españoles con el conocido como *Cártel de los Camiones*⁷², fundamentados en la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016⁷³, que sanciona a los principales fabricantes de camiones⁷⁴ por haber incurrido en la comisión de ilícitos anticoncurrenciales. Las actuaciones prohibidas llevadas a cabo han supuesto una restricción considerable de la competencia en el mercado de la fabricación y comercialización de camiones (también tractores), dando lugar también a consecuencias en el mercado único de la Unión Europea. La definición expuesta en el presente trabajo sobre el concepto *cártel* que nos brinda la disposición adicional cuarta

⁷¹ Como ejemplo del criterio del TS sobre la acumulación de acciones podemos citar la Sentencia de 10 de julio de 2007. ECLI:ES:TS:2007:4828.

⁷² Cártel de los Camiones, Caso camiones o Asunto AT39824.

⁷³ *DOUE* C 108/6-8. Disponible en:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52017XC0406\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52017XC0406(01)) .

⁷⁴ Han de entenderse por principales fabricantes de camiones y tractores aquellos que aparecen en la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016, como entidades participantes y sancionadas.

de la LDC, no puede explicar mejor lo que hicieron durante años los fabricantes europeos de camiones y tractores.

En este apartado pondremos en evidencia la relevancia práctica del tema sobre el que versa este trabajo y los problemas más complejos que se detectan en un ejemplo concluyente de la aplicación privada del Derecho de la Competencia.

3.1 INTRODUCCIÓN.

Como hemos indicado, el 19 de julio de 2016 sale a la luz la existencia de un cártel formado por los principales fabricantes de camiones que lleva a cabo determinados acuerdos colusorio que vulneran así la libre competencia. Según la investigación llevada a cabo por la Comisión Europea (en adelante, “CE”), estas conductas se llevan a cabo desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011, cuando el fabricante MAN, recurre a las políticas de clemencia de la Unión Europea, y de este modo, denuncia la existencia del cártel.

El 6 de abril de 2017 se publica en la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea la identidad de las quince entidades pertenecientes a cinco grupos empresariales diferentes, siendo éstos los siguientes: MAN SE, MAN Truck & Bus AG, Man Truck & Bus Deutschland GmbH (en adelante, **MAN**), Fiat Chrysler Automobiles N.V, CNH Industrial N.V, Iveco S.p.A, Iveco Magirus AG (en adelante, **IVECO**), AB Volvo (publ), Volvo Lastvagnar AB, Renault Trucks SAS, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH (en adelante, **VOLVO/RENAULT**), PACCAR Inc., DAF Trucks Deutschland GmbH, DAF Trucks N.V. (en adelante, **DAF**), y **DAIMLER/MERCEDES**. Como consecuencia del reconocimiento de sus actuaciones, se acogieron a programas de clemencia que les permitieron ver minoradas las cuantías de sus multas entre un diez y un cuarenta por ciento, incluso llegando a la exclusión completa, como en el caso de MAN, al ser ésta la primera en delatar la existencia del cártel. Al grupo VOLVO/RENAULT se le concedió una reducción del 40% de la multa, a DAIMLER/MERCEDES se le concedió una reducción del 30% y a IVECO una reducción del 10%.

Sin embargo, además de las cinco entidades citadas, hay una sexta involucrada, **SCANIA**, que negó su participación en las actuaciones anticompetitivas descritas y sancionadas por la Comisión, lo que motivó que el procedimiento de investigación continuara por la vía del procedimiento ordinario, en lugar del procedimiento especial de

transacción por el que dilucidó la cuestión frente a las otras cinco implicadas. Finalmente, Bruselas afirma la participación de la firma alemana en dicho cártel, a pesar de que ésta niega tales pactos y se niega a cooperar con la Comisión Europea y fue sancionada en la Decisión de la Comisión de 27 de septiembre de 2017, sin poder optar a ninguna disminución en la multa de 880.523.000 millones de euros que le fue impuesta.

En dicha Decisión la CE concluyó que las citadas compañías habían incurrido en un comportamiento colusorio que infringía el artículo 101 TFUE durante el período que comprendía desde el 17 de enero de 1997 al 18 de enero de 2011, excepto respecto del grupo MAN, que comprendió desde la misma fecha hasta el 20 de septiembre de 2010. Según la Decisión de la CE, los productos afectados por la infracción son los camiones con un peso de entre seis y dieciséis (haciendo referencia a los “camiones medios”) y, los camiones de más de dieciséis toneladas (refiriéndose a los “camiones pesados”), englobando camiones rígidos como cabezas tractoras. Quedó fuera del ámbito objetivo de la infracción el servicio postventa, otros servicios y garantías de camiones, la venta de camiones de segunda mano y venta de otros bienes y servicios.

Las infracciones se basaban en acuerdos colusorios o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinearse. En segundo lugar, en acuerdos o prácticas concertadas sobre el calendario para la introducción de las tecnologías de emisiones de dióxido de carbono exigida por las normas EURO2 a EURO6. Por último, sobre acuerdos o prácticas concertadas para la repercusión a los compradores del coste de introducción de dichas tecnologías. Las sociedades matrices de los citados grupos empresariales, a los que la Decisión denominada “centrales de los destinatarios” también participaron directamente en los acuerdos sobre los precios, los incrementos de éstos y la introducción de nuevas normas de emisiones hasta el año 2004.

El cártel de los fabricantes de camiones afectó en el EEE a los 28 Estados Miembros de la UE, también a Islandia, Liechtenstein y Noruega. A diferencia de otros cárteles sancionados por las autoridades de Defensa de la Competencia, en los que la identificación de las víctimas puede resultar más complejo, los camiones de seis toneladas comercializados durante el cártel son fáciles de identificar. Como ha puesto de manifiesto el profesor MARCOS, la información existente sobre este cártel es muy escueta, por lo que va a dificultar realizar una estimación del daño sufrido por los adquirentes finales de los camiones. También, se suma a que los acuerdos entre los fabricantes no se materializaron en concretas subidas de precios, sino en otros aspectos de su

comportamiento, como intercambio de información, coordinación de actuaciones, entendimiento sobre precios brutos, etc⁷⁵.

Como consecuencia de la situación expuesta, nos encontramos con miles de demandas interpuestas por los afectados por el cártel de los camiones contra las sociedades infractoras, ejercitando acción de indemnización de los daños y perjuicios en las que se interesa la condena a las demandadas, por el sobreprecio pagado cuando adquirieron el vehículo, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/2007, de 5 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE.

En el caso que nos ocupa, las reclamaciones de daños se ven facilitadas por la existencia de la decisión previa de la Comisión Europea, declarando la existencia de la infracción de las normas de competencia, porque se trata del ejercicio de una acción *follow-on* y se identifican los hechos y responsables, lo cual simplifica significativamente los elementos de la litis.

Con carácter previo, se resumirán las Cuestiones Prejudiciales que se han planteado sobre las dudas que la aplicación de la normativa europea suscita en los Tribunales españoles, diferenciado las que ya han sido resueltas y las que están pendientes de resolución por el TJUE.

3.2 CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS.

La Cuestión Prejudicial es un instrumento de cooperación judicial mediante el que los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros solicitan a los jueces del TJUE su interpretación de un precepto concreto del Derecho de la Unión Europea o bien acerca de la validez de un acto de la UE, reguladas en el artículo 267 del TFUE. El juez nacional puede plantear la cuestión prejudicial al Tribunal cuando tenga una duda razonable respecto de una cuestión del derecho de la UE que necesite esclarecer para poder emitir su fallo⁷⁶. Las cuestiones prejudiciales constituyen un cauce procesal eficaz para el

⁷⁵ FERNÁNDEZ MARCOS, F., ¿Cuántas víctimas del cártel de los fabricantes de camiones hay en España?, 3 de diciembre de 2021, en el blog Almacén de Derecho, disponible en:

<https://almacenederecho.org/estan-prescritas-las-acciones-de-danos-por-el-cartel-de-coches>

⁷⁶ LLOPIS NADAL, P., “La cuestión prejudicial como instrumento para interpretar derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2019.

diálogo permanente entre los Tribunales estatales y el TJUE, de este modo asegura el desarrollo y consolidación del Derecho de la Unión Europea.

Tras la sanción de la Comisión Europea, se generó una oleada de demandas y reclamaciones de los perjudicados, con el fin de recuperar los sobrepagos pagados más los intereses correspondientes al perjuicio ocasionado por esta situación. La importancia de las Cuestiones Prejudiciales se ha puesto de manifiesto en la interpretación de la normativa europea en la materia. Son varias las Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Mercantil que han planteado dudas de interpretación ante el TJUE⁷⁷. Se va avanzando en esta materia a medida que el TJUE se va pronunciando sobre los aspectos más relevantes y más conflictivos de las cuestiones que se reflejan en este trabajo.

3.2.1 CUESTIONES RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Son dos las Cuestiones Prejudiciales hasta la fecha planteadas resueltas por el TJUE. En primer lugar, la *Cuestión Prejudicial del JM N° 2 de Madrid*, planteada por auto de fecha 23 de diciembre de 2019, que versa sobre el art 7.2 del Reglamento (UE) n° 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El contenido de esta cuestión ha sido comentado en anteriores apartados. La respuesta interpretativa que se da en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala primera) de 15 de julio de 2021, es fundamental para fijar la competencia internacional y territorial en las demandas indemnizatorias que se están tramitando en nuestro país. El TJUE interpreta el artículo 7.2 del Reglamento (UE) N° 1215/2012, en el sentido de que en el caso que la empresa perjudicada realice compras en varios lugares, y no haya concordancia entre el lugar de materialización del daño y el lugar donde radique el domicilio de la perjudicada, ésta puede interponer la acción ante los Tribunales de la jurisdicción donde se encuentre su domicilio social, determinando tanto la competencia

⁷⁷ NIÑO ESTÉBANEZ, R., “El fenómeno de la cartelización de acciones en el actual derecho de la competencia”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN/JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs.35-54.

internacional como la competencia territorial nacional, reiterando su jurisprudencia anterior⁷⁸.

En segundo lugar, *la Cuestión Prejudicial que plantea la AP de Barcelona (sección 15ª)*, respecto de la legitimación pasiva de las sociedades filiales de las compañías matrices responsables de la cartelización del mercado europeo de camiones, mediante auto de 24 de octubre de 2019⁷⁹. La AP pregunta al TJUE en qué condiciones cabe ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra una filial a raíz de una decisión de la Comisión por la que se declara que su sociedad matriz ha incurrido en acuerdos colusorios. El TJUE en su sentencia de 6 de octubre de 2021, ha establecido que las empresas filiales pueden ser declaradas responsables de los actos de sus empresas matrices implicadas en el cártel de camiones. Las partes perjudicadas tras esta resolución no estarán obligadas a demandar a la empresa matriz del fabricante (la condenada por la Comisión de la UE), sino que podrán emprender acciones legales contra la filial en su propio país⁸⁰.

3.2.2 CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Están pendientes de resolver cuatro Cuestiones Prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles. En primer lugar, *la Cuestión prejudicial de la Sección Primera de la AP de León*⁸¹, especializada en asuntos de lo mercantil, planteó

⁷⁸ C-30/20. ECLI:ES:JMM:2019:131A. Mediante auto de 23 de diciembre de 2019, del que ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Andrés Sánchez Magro. Conclusiones EU:C:2021:322.

⁷⁹ El procedimiento de segunda instancia trae causa del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 24/2019, de 23 de enero, del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona. Entre 1997 y 1999, la sociedad SUMAL, S.L, adquirió dos camiones de Mercedes (MBTE), filial del grupo Daimler, cuya sociedad matriz es Daimler AG. A raíz de la Decisión de la Comisión, Sumal presentó una demanda de resarcimiento por daños y perjuicios contra MBTE por la que le reclamaba el pago de la cantidad de 22204,25 euros, sin embargo, el JM nº7 de Barcelona desestimó la demanda entendiendo que MBTE no era destinataria de la Decisión de la Comisión. Sumal interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante la AP de Barcelona.

⁸⁰ Asunto C-882/19, ECLI:EU:C:2021:800. Mediante auto de 24 de octubre de 2019, rollo de apelación núm. 775/2019, del que ha sido ponente, el Ilmo. Magistrado D. Juan-Francisco Garnica Martín.

⁸¹ Asunto C-267/20, ECLI:ES:APLE:2020:291A. Mediante auto de 12 de junio de 2020, rollo de apelación núm. 84/2020, del que ha sido ponente, la Ilma. Magistrada Doña. Ana del Ser López. El JM de León en fecha 15 de octubre de 2019 dictó sentencia en la que estimó parcialmente la demanda interpuesta. Las entidades AB VOLVO y DAF TRUCKS N.V, interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada

al TJUE dudas fundamentales sobre tres conceptos complejos: la prescripción de la acción, la presunción del daño y la estimación judicial del daño. La petición de la decisión prejudicial se centra en la interpretación de los artículos 10, 17 y 22 de la Directiva, así como la influencia del artículo 101 TFUE y del principio de efectividad. Como hemos expuesto en los apartados anteriores, el 28 de octubre de 2021 se publicaron las conclusiones del Abogado General Sr. Athanasios Rantos. En las mismas se dice sobre el plazo de cinco años previsto por la Directiva que no se aplicaría a una acción como la controvertida. En relación con el *dies a quo* para el cálculo del plazo de prescripción de un año previsto por el CC, el Abogado General estima que dicho plazo empieza a correr desde la publicación de la Decisión, es decir, el 6 de abril de 2017. Asimismo, el Abogado General observa que es de naturaleza sustantiva la disposición de la Directiva según la cual se presume que las infracciones cometidas en el marco de un cártel causan daños, norma que no se aplicaría retroactivamente. Y sobre las disposiciones nacionales de transposición adoptadas para dar cumplimiento a la disposición de la Directiva sobre la facultad de estimación judicial del importe del perjuicio considera que su naturaleza es procesal, y por tanto podría aplicarse a una demanda de reclamación de perjuicios por una infracción del Derecho de la competencia que se interponga, como es el caso, una vez vigente la norma nacional de transposición.

También, el **JM número 3 de Valencia**⁸², elevó al TJUE la Cuestión Prejudicial sobre las dudas que suscitan los procesos de reclamación de daños y perjuicios causados por el cártel de los fabricantes. El magistrado eleva a consulta para saber si resulta compatible el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por la conducta anticompetitiva con el hecho de que se le repercuta una parte de las costas procesales en caso de una estimación parcial de su demanda. También pregunta si el juzgado puede hacer una estimación de los daños y perjuicios resultantes autónoma y subsidiaria a la recogida en la demanda, si constata la existencia de "asimetría informativa o dificultades de cuantificación irresolubles" para el perjudicado o en el caso de que el perjudicado dirija

en Primera Instancia. Dichas entidades afirman que la acción está prescrita pues no es aplicable el plazo de ejercicio de cinco años previsto en la Directiva y sí el plazo de un año que empezaría a contar desde la emisión del comunicado de prensa.

⁸² C-312/21. ECLI:ES:JMV:2021:681A. Mediante auto de 10 de mayo de 2021, del que ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Eduardo Pastor Martínez.

su reclamación de resarcimiento contra un responsable solidario de los daños que no comercializó el producto o servicio adquirido por dicho perjudicado.

Por otro lado, **la Cuestión prejudicial que plantea el JM n° 7 de Barcelona**⁸³, versa sobre el artículo 5 apartado primero de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014. Se pregunta sobre la interpretación de la norma sobre acceso a las fuentes de prueba y si la exhibición de pruebas pertinentes hace referencia únicamente a documentos en poder de la parte demandada o de un tercero que ya existan o, si por el contrario, el artículo 5 apartado primero incluye la posibilidad de exhibición de documentos que la parte frente a la que se dirige la petición de información deba crear *ex novo*, mediante la agregación o clasificación de información o conocimiento que pueda estar en su posesión.

Por último, mencionar la **Cuestión prejudicial de la AP de Pontevedra**, en el *Asunto C-285/21*⁸⁴, que plantea la duda sobre si la Decisión sancionadora del cártel de los camiones, incluye también a los vehículos denominados “dumper”⁸⁵. Se cuestiona si la Decisión se refiere a una normativa específica del concepto de camión, con la condición de norma relevante del Derecho Comunitario.

Las cuestiones planteadas ponen de manifiesto la diversidad de problemas que surgen en el ejercicio de las acciones *follow-on* derivadas del cártel de los camiones, problemática de la que destacaremos la relacionada con la prueba del daño y su cuantificación, aspectos que se examinan seguidamente.

3.3 CUESTIONES CONFLICTIVAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE CAMIONES.

3.3.1 PRUEBA Y PRESUNCIÓN DEL DAÑO.

Se trata de una cuestión capital debido a la enorme trascendencia que supone para los operadores jurídicos la acreditación del perjuicio o daño ocasionado. En mi opinión,

⁸³ C-163/21. ECLI:ES:JMB:2020:333A. Mediante auto de 21 de febrero de 2020, del que ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Raúl Nicolás García Orejudo.

⁸⁴ C-285/21. ECLI:ES:APPO:2021:308A. Mediante auto de 23 de abril de 2021, del que ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Jacinto José Pérez Benítez.

⁸⁵ Según la *RAE*, vehículo “dumper” se trata de un camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.

se trata de una de las mayores dificultades a las que se enfrenta el perjudicado y con ello, su dirección letrada y los profesionales del derecho, ya que es imprescindible la práctica de una impecable prueba pericial como medio de prueba esencial.

De acuerdo con la doctrina emanada del *Caso Manfredi*⁸⁶,:“Ante la inexistencia de disposiciones comunitarias en el ámbito, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro fijar los criterios que permitan determinar la cuantía de la reparación del perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 81 CE, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad”. En consecuencia, con la citada doctrina de la TJUE de 13 de julio de 2006, si la normativa comunitaria no resulta temporalmente aplicable, se aplicará la normativa nacional, en este caso la acción de responsabilidad civil extracontractual. La Directiva de Daños en su artículo 22 establece que las disposiciones estatales que se adopten para dar cumplimiento a las *normas sustantivas* de la misma no pueden aplicarse con carácter retroactivo. Del mismo modo, esta prohibición aparece igualmente recogida en el RDL 9/2017 en su disposición transitoria 1ª. Esto significa que las novedades sustantivas introducidas por el RDL 9/2017 no pueden aplicarse a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor (recordemos que la fecha es 27 de mayo de 2017). La cuestión interpretativa que se plantea en la prejudicial de la AP de León, comentada en anteriores apartados, gira en torno al concepto de norma sustantiva y norma procesal, como conceptos autónomos del Derecho europeo en la transposición de la Directiva. La respuesta del TJUE será esencial para concretar la norma aplicable, norma nacional vigente antes de la transposición de la Directiva o la norma de transposición. En este caso, siguiendo la línea que marca el Abogado General en sus conclusiones parece que la presunción del daño que recoge el artículo 76 de la LDC como norma sustantiva no sería aplicable al supuesto de hecho del cártel de los camiones.

Efectivamente el Abogado General Rantos recuerda en sus conclusiones que el ámbito de aplicación *ratione temporis* de la Directiva se encuentra delimitado por las disposiciones sustantivas, en las que impera el principio general de la irretroactividad, según destaca esta prohibición “tiene por finalidad garantizar que el autor de la infracción pueda prever las consecuencias de la comisión del acto ilícito, y, en particular, el posible alcance de su responsabilidad en virtud de las normas sustantivas en vigor en el momento

⁸⁶ As. Acum. C-295/04, C-298/04.

de la infracción⁸⁷. De esta situación se desprende que, en el caso del *cártel de camiones*, en el que la declaración de la infracción se produjo antes de la transposición de la Directiva de daños, y, además, también es un momento temporal anterior a la aprobación de la Directiva, las acciones de resarcimiento de daños, deben ejercitarse tomando en consideración los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual al amparo del artículo 1902 CC.

Por tanto, si se aplica la doctrina del TS en responsabilidad civil extracontractual, deberán cumplirse los requisitos que se exigen jurisprudencialmente. El primero de los presupuestos que debe acreditarse lo constituye la exigencia de antijuridicidad del daño, esto es, que el daño producido como consecuencia de la acción u omisión causante del mismo sea objetivamente indeseable para el ordenamiento jurídico el cual no lo tolera ni lo permite. Es decir, esta antijuridicidad se fundamenta en la ausencia de un deber de soportar o consentir el daño sufrido por la víctima, así como el consiguiente Derecho al pleno resarcimiento, principio rector consagrado por la normativa y jurisprudencia comunitaria y nacional. El segundo de los presupuestos lo constituye la existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre el hecho productor del daño y el daño sufrido por el perjudicado. Debe acreditarse el enlace causal entre la acción u omisión y el daño sufrido, es decir, al sobrecoste sufrido por el perjudicado⁸⁸. De esta manera, si se acredita el nexo causal, se presumirá el dolo o culpa en el infractor, surgirá como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, la necesidad de acreditar la ruptura del nexo causal por dos posibles consecuencias; bien porque el acuerdo no ha producido sobrecoste en el perjudicado o bien porque ha repercutido el sobrecoste aguas abajo⁸⁹. Uno de los pilares sobre los que se asienta nuestro Derecho es la obligación de reparar un daño injusto, el

⁸⁷ Conclusiones del Abogado General en el asunto C-267/20 Volvo y DAF Trucks, *Curia*, 28 de octubre de 2021, Comunicado de Prensa nº 193/21, págs. 1-4.

⁸⁸ GÓMEZ ASENCIO, C., “Los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en las reclamaciones de daños por infracción del Derecho de Defensa de la Competencia”, en RUIZ PERIS, J., *Derecho Europeo de compensación por los daños causados por los cárteles y los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Ed. Tirant. lo Blanch, 2018, págs. 333-381.

⁸⁹ BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., “Las acciones follow-on y su relación con el cártel de camiones”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN/JUEGA CUESTA, R. (Coords.), *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs. 141-163.

*alterum non laedere*⁹⁰, es un principio que se encuentra en todas las legislaciones e integrado socialmente de buen grado. El derecho de esta reparación tiene origen no por la existencia de un contrato con una marca de camiones o una distribuidora, lo que sí existe es la declaración de un cártel ilícito declarado por una autoridad comunitaria. La Directiva de Daños por infracciones del Derecho de la competencia, trasladada a nuestro ordenamiento interno por el RDL 9/2017, que modificó la LDC como hemos mencionado, es el núcleo de la regulación de la responsabilidad aplicada al fenómeno de la cartelización⁹¹.

La prueba del daño es la cuestión fundamental que debe resolverse en estos procedimientos. En la *sentencia el JM de Oviedo (secc.1ª), del 12 de enero de 2022*⁹², el Ilmo. Magistrado Don Alfonso Muñoz Paredes pone de manifiesto las dificultades de aplicación al caso de la doctrina “*ex re ipsa*”, que sirve de base para el dictado de las sentencias condenatorias en la mayoría de los supuestos resueltos hasta la actualidad por las AP. Hace mención a la STS de 3 de octubre de 2019 y a supuestos de prueba del daño ocasionado por la infracción de derechos de propiedad industrial o la comisión de actos de competencia desleal y desarrolla los siguientes conceptos: “Esta doctrina, pacífica y reiterada, tiene una excepción en la propia jurisprudencia, la cual estima correcta la presunción de la existencia del daño cuando se produce una situación en que los daños y perjuicios se revelan como reales y efectivos. Se trata de supuestos en que la existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o son consecuencia forzosa, natural e inevitable, o daños incontrovertibles, evidentes o patentes, según las diversas dicciones utilizadas. Se produce una situación en que “habla la cosa misma” (“*ex re ipsa*”), de modo que no hace falta prueba, porque la realidad actúa incontestablemente por ella”. Concluye el magistrado con la aplicación de la doctrina al caso en el sentido de desestimar la reclamación porque no se acredita el daño.

En sentido contrario a la doctrina que refleja la resolución del JM comentada anteriormente, concluye la *sentencia del JM de Valencia (secc.3ª), del 30 de diciembre de 2019*⁹³, que considera igualmente que el régimen aplicable es el de responsabilidad

⁹⁰ Esta expresión fue consagrada por el jurista romano Ulpiano como uno de los tres “*iuris praecepta*”, y se traduce como el deber de no dañar a nadie. Ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia como ligado a la idea de reparación del daño ocasionado.

⁹¹ DÍEZ PICAZO, P., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 291.

⁹² Véase la sentencia tan esclarecedora en ECLI:ES: JMO:2022:1.

⁹³ ECLI:ES:JMV:2019:1265.

extracontractual del art.1902 CC, como articulación procesal y nacional del régimen sustantivo que prevé el art.101 TFUE, aplicable para este caso pero con resultado estimatorio en la reclamación. Respecto a la doctrina “ex re ipsa” considera que no puede aplicarse de manera automática y siempre su aplicación debe de realizarse en condiciones de prudencia. En la *SAP de Valencia (secc.9º), de 16 de diciembre de 2019*⁹⁴, también se ha reconocido la regla “ex re ipsa” en la litigación *follow-on*.

Ante este panorama, profesionales y peritos se enfrentan en la aportación de dictámenes al proceso, con la finalidad de provocar la convicción judicial. En primer lugar, se debe de estudiar cual es el marco del estudio económico para llegar a conocer cuál habría sido la situación competencial en ausencia de la existencia del cártel y su comparación con la situación actual. Una prueba pericial tiene que aportar una hipótesis razonable, técnicamente fundada sobre datos contrastables, sobre bases correctas, definir el período temporal y contener las modulaciones necesarias. Por el contrario, la pericial de la parte infractora no pueden limitarse a negar o cuestionar la valoración de la parte que demanda, sino que debe justificar una cuantificación mejor fundada y, en el caso de alegar la defensa del *passing-on*, debe acreditar el traslado del perjuicio “*aguas abajo*”⁹⁵.

3.3.2 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO.

Siguiendo con las conclusiones del Abogado General Rantos señala que en el artículo 17 de la Directiva en su apartado primero, regula los estándares de prueba exigibles por el juez nacional, así como la posibilidad de estimación judicial del daño en casos de escenarios de dificultad probatoria siempre que los hechos se desprendan que el daño ha existido. El Abogado General califica dicho artículo como norma de carácter procesal. Por lo tanto, las disposiciones en este sentido contenidas en la Directiva y por consiguiente, en el RDL 9/2017 sí extenderían, de seguir el Tribunal de Justicia el criterio del Abogado General, su ámbito de aplicación a los daños sufridos por las víctimas del

⁹⁴ ECLI:ES:APV:2018:4152.

⁹⁵ MARTORELL ZULUETA, P., “Culpabilidad y daños: cuantificación y reparación integral”, en Acciones Follow-on, reclamación de daños por infracciones del Derecho de la competencia. 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 77-105.

cártel de camiones pues al tratarse de norma procesal se aplica a las acciones iniciadas ya vigente la norma de transposición de la Directiva⁹⁶.

Como hemos señalado, la cuantificación de los daños viene señalada en el art.17 de la Directiva, con una remisión a los EM y sus órganos jurisdiccionales, y los principios de equivalencia y de efectividad. La cuantificación de ese perjuicio exige comprobar la situación actual de la parte perjudicada con la situación en la que estaría sin la existencia del cártel, lo único que se puede hacer es una estimación de un escenario que, probablemente, hubiese existido sin la creación del cártel. El apartado segundo del art. 17 contiene una presunción “iuris tantum”, respecto a los cárteles, asistiéndole al infractor el derecho a rebatir dicha infracción. Y, en su apartado tercero, establece la obligación de que los EM, la autoridad nacional de competencia pueda ofrecer, el asesoramiento necesario para la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios⁹⁷.

En lo que concierne a la facultad del juzgador para la estimación de la cuantificación del daño, de acuerdo con el artículo 76.2 LDC dispone que “si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios, pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños”. El legislador incorpora una rebaja del estándar de cuantificación que persigue, permitir que el órgano judicial pueda modular el nivel de convicción interno exigible para estimar la cuantificación solicitada y facilitar el cumplimiento de la exigencia del art.219 LEC.

Pero es el actor quien debe cuantificar su pretensión, estableciendo la cuantía como indeterminada o fijando en la demanda las bases que permitirán establecerla mediante el acceso a las fuentes de prueba⁹⁸. Puesto que para que pueda resultar de aplicación este automatismo judicial, el actor habrá tenido que acreditar la existencia del daño y el órgano jurisdiccional deberá de haber apreciado una mínima certeza sobre ello. Por el contrario, el juzgador no podrá acudir a la estimación judicial si considera que la falta de prueba se debe a la actividad o carencias probatorias del actor, o en la desidia o

⁹⁶ Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función de éste consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa.

⁹⁷ MARCOS FERNANDEZ, F., “Primeros pronunciamientos de las Audiencias Provinciales sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de camiones”, en *Almacén de Derecho*, abril 2020.

⁹⁸ MARTIN, MARTIN, G., “Quantifying damages in cartel cases: the Spanish Courts’ approach to the Trucks cartel”, *Mass Claim*, 2021.

falta de interés de la parte⁹⁹. Se debe de atender a los informes periciales que estén en el proceso y a los elementos que aporta el Derecho comunitario sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 TFUE; o la Guía Práctica para poder cuantificar dichos daños¹⁰⁰.

El daño reparable en el cártel de camiones se identifica con el coste de cada camión y que, dicho sobrecoste cambiará según el precio y la fecha en la que fue adquirido. Es necesario determinar qué importe de ese exceso de precio ha sido repercutido injustamente al perjudicado. El principal precedente sobre la estimación judicial de los daños causados por cárteles son las reclamaciones de daños a raíz del cártel de los sobres de papel, tras considerar diversos factores, siete de los factores procedían del expediente administrativo ante la CNMC, proporcionando el principal precedente sobre los parámetros que deben guiar el cálculo judicial del daño, y sus sentencias ponen de relieve la necesaria motivación y justificación en su aplicación al caso concreto, evitando así la arbitrariedad.

La mayoría de las sentencias estimatorias de las demandas de indemnización de daños y perjuicios provocados por el cártel de los fabricantes de camiones rechazan la cuantificación realizada por los demandantes y acuden a la estimación judicial, acuden sobre todo a los porcentajes de la Guía Práctica de la Comisión y, por ende, al informe OXERA. En este informe se presenta una escala variable sobre la experiencia histórica del sobrecoste causado por los cárteles, que luego se transcribe en la Guía Práctica de la Comisión, pone de relieve que la mayoría de los cárteles causan un sobrecoste que oscilaría entre el 10 y el 20%. La estimación judicial se presenta como una exigencia “ineludible” del principio de efectividad del artículo 101 TFUE, con el ánimo de “*dar una respuesta equilibrada a la pretensión de la perjudicada de manera que alcance reparación sin que ello suponga enriquecimiento indebido por exceso que no ha de soportar el infractor*”.

⁹⁹ JIMÉNEZ CARDONA, N., Aspectos sustantivos relativos al ejercicio de las acciones de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la Competencia, ob. cit., pág. 33.

¹⁰⁰ MACÍAS CASTILLO, A., “La cuantificación del daño en las acciones *follow-on* del denominado cártel de camiones”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN/JUEGA CUESTA, R. (Coords.), *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs.239-256.

El cálculo judicial del daño indemnizable, tal y como sostiene el profesor MARCOS¹⁰¹, debería de partir de los informes periciales de las partes. No es razonable una cuantificación que prescinda de dicho esfuerzo para conceder una indemnización a tanto alzado para conseguir cifras arbitrarias a todos los demandantes, con el mismo porcentaje de sobre precio. Como veremos en el apartado del análisis de las resoluciones judiciales en España, dentro de las sentencias dictadas en apelación la mayoría son favorables hasta la fecha, pero radica una importante diferenciación a la hora de la fundamentación e importe de la cuantificación concedida por cada Audiencia Provincial.

3.3.3 LA “PASSING-ON DEFENCE” O DEFENSA DE LA REPERCUSIÓN DEL SOBRECOSTE.

El sobreprecio que originan las infracciones del Derecho de la competencia puede ser total o parcialmente repercutido, propagando el daño incluso a mercados diferentes del afectado directamente en origen. Ya mencionamos esta defensa en epígrafes anteriores para hablar del cártel del azúcar, pero en este epígrafe analizaremos los requisitos exigibles para la aplicación de esta defensa, las consecuencias, así como los problemas de prueba que plantea.

Los compradores de bienes afectados por las infracciones resultan perjudicados por varias cuestiones. En primer lugar, tienen que pagar un sobreprecio o recibir a cambio del mismo producto una menor cantidad o calidad, en relación con el que existiría sino existiese ese ilícito, se produce un daño emergente. También, el aumento de costes de producción causado por el sobreprecio hace que disminuyan las cantidades demandadas y vendidas en dicho mercado (lucro cesante). Y, en tercer lugar, al menos una parte del daño se traslada a los clientes (compradores indirectos) que, a su vez, podrían repercutir a sus clientes y así sucesivamente.

Cuando se solicita una indemnización por infracción del Derecho de la competencia, suele oponerse por las empresas integrantes del cártel la llamada defensa del “*passing-on*”¹⁰². Esta defensa consiste en que la empresa o empresas demandadas

¹⁰¹ MARCOS FERNÁNDEZ, F., Jurisprudencia menor sobre los daños causados por el cártel de camiones, en *Almacén de Derecho*, enero 2022.

¹⁰² Esta vía de defensa se encuentra tanto en la Directiva 2014/104/UE (art.12 y ss.) como en la Ley 15/2017, de Defensa de la Competencia (arts. 72 y 78). El artículo 78.3 LCD establece: “podrá invocar en

como integrantes del cártel alegan que el demandante no ha sufrido un perjuicio patrimonial debido a la actuación del cártel porque ha repercutido el daño a sus propios clientes, lo que se suele denominar como “aguas abajo”. En virtud de esta vía de defensa, los demandados plantean una excepción buscando no responder o, al menos, reducir la cuantía de la indemnización en la que tendrán que responder por la comisión de la infracción, alegando que los demandantes no han soportado efectivamente los daños que dicen haber sufrido como consecuencia del ilícito anticoncurrencial¹⁰³.

Así, los demandados pueden alegar la *passing-on defence* para defenderse en los procedimientos de reclamación de daños por ilícitos anticoncurrenciales con diferentes finalidades. Por un lado, impedir el enriquecimiento injusto de los denominados “compradores directos” que de acuerdo con la Directiva se trata de “una persona física o jurídica que haya adquirido directamente de un infractor productos o servicios que fueron objeto de una infracción del Derecho de la competencia”. Esto se traduce en el intento de eludir que los compradores directos reclamen indemnizaciones que superen los daños que efectivamente han soportado, alegando que éstos han repercutido, total o parcialmente, los sobrecostes a dichos compradores. Y, por otro lado, se pretende evitar las indemnizaciones múltiples. Como consecuencia del reconocimiento de legitimación activa también a los compradores indirectos, que los infractores demandados tengan que indemnizar por daños que no fueron soportados a aquellos compradores que sí repercutieron el sobrecoste que le generó el ilícito antitrust¹⁰⁴.

La admisibilidad y los requisitos de la defensa basada en la repercusión del sobreprecio constituían hasta la aprobación de la Directiva de Daños una materia propia

su defensa el hecho de que el demandante haya repercutido la totalidad o una parte del sobrecoste resultante de la infracción del Derecho de la competencia”.

También, esta vía con anterioridad ya se había reconocido en el asunto tan relevante como es *Ebro Foods* (STS núm.651/2013, de 7 de noviembre de 2013) en relación al Cártel del Azúcar. Así, el fabricante de azúcar miembro de un cártel, puede, ante una reclamación de daños, oponer esta defensa a los compradores directos, como puede ser un productor de galletas, alegando que no ha soportado perjuicio alguno y por ello no puede haber lugar para el resarcimiento. Esta postura solo es válida cuando el productor haya trasladado su vez “aguas abajo” el sobreprecio del azúcar a los compradores de galletas en forma de un precio más alto por esos productos.

¹⁰³ SOLANA, D. La defensa “passing-on” en el Derecho de la Competencia. *Lawyerpres*, 2014.

¹⁰⁴ ESTEVAN DE QUESADA, C., “Algunas reflexiones sobre la admisión de la *“passing-on defence”* en la Directiva 2014/104/UE”, en RUIZ PERIS, J.I., *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la directiva 2014/104/U*, Aranzadi, 2016.

del ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, bajo los principios de efectividad y equivalencia que proclama tal Directiva. De acuerdo con principio de efectividad impide que los órganos jurisdiccionales nacionales establezcan un estándar de prueba de la repercusión menos estricto que el aplicable a la prueba del daño, pues ello desembocaría a una inversión de la carga de la prueba. Por otro lado, en virtud del principio de equivalencia, viene a decir que las normas y procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se apliquen de manera que no hagan difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios.

Su reconocimiento no se produce hasta la Sentencia del TS de noviembre del 2013, sobre el Cártel del Azúcar al considerar éste la oponibilidad de la defensa del *passing-on*. La fundamentación de que la acción de daños tiene una naturaleza únicamente compensatoria y no cabe que los compradores directos terminen enriqueciéndose sin causa en aquellos supuestos en que hayan trasladado el perjuicio a los compradores indirectos. Según nuestro Alto Tribunal, la prueba del *passing-on* debe acreditarse por el miembro del cártel. Si bien, la Audiencia Provincial de Madrid, estimó probado que los demandantes habían repercutido “aguas abajo” a sus clientes el precio pagado por el azúcar, pero no consideró suficiente el posterior incremento de los precios de los productos elaborados por los demandantes. En mi opinión, la importancia de esta Sentencia está en que el Tribunal Supremo confirma la defensa del *passing-on* pero las exigencias de pruebas son mucho más severas, no solo consisten en acreditar el traslado del sobreprecio¹⁰⁵.

En relación con la carga de la prueba de la repercusión del sobreprecio, la LDC se limita a establecer que recae en el demandado (sin que pueda ser estimada de oficio por el juez), que podrá exigir, en una medida razonable, la exhibición de pruebas del demandante o de terceros. No solo tiene que el demandado demostrar la eventual repercusión del sobreprecio, sino que también debe demostrar que no se ha producido una disminución de las ventas, que causaría un lucro cesante. En cualquier caso, los efectos de la prueba implican por otro lado una aceptación intrínseca de la infracción cometida, y que el demandante reclama un daño efectivamente padecido y por ello reclama la

¹⁰⁵ SARAZÁ JIMENA, R., “El *passing-on* antes y después de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia”, en *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2018, págs. 16-28.

indemnización¹⁰⁶. Una vez que demuestra el demandado la existencia de la repercusión del sobrecoste debe de demostrar su cuantía como lo expone el art. 78.2 LDC: “los Tribunales estarán facultados para calcular con arreglo a derecho la parte del sobrecoste repercutido”. Sí es cierto que la facultad para estimar la cuantía de la repercusión de este sobrecoste se le atribuye al juez únicamente cuando es alegada por el demandante y, se comprueba que resulta “prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar su con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles”.

Toda esta situación se refleja en el denominado “efectos paraguas” (fenómeno que se conoce como “*umbrella pricing*”), pues el comprador de un producto vendido por una empresa ajena al cártel puede experimentar un daño a pesar de no tener ninguna relación con los miembros de aquél. Los clientes de los productores que no forman parte del cártel pagarían un precio superior al que habrían pagado de no haber existido éste. Dicho de otro modo, tienen que responder frente a aquellos clientes dado que en su compra se ha cargado un sobrepeso como consecuencia de que el proveedor de los productos o servicios se aprovechó del “nivel de precios” o “paraguas” que han creado los infractores con motivo de sus prácticas anticompetitivas. Todo ello resulta de una consecuencia que ha dejado establecida el TJUE en el asunto *Kone AG y otros, As. C-557/12*¹⁰⁷ pues resolvió que la víctima de un efecto “paraguas” sobre los precios puede obtener de los miembros de un cártel la reparación del daño sufrido, aun cuando no haya tenido ningún vínculo contractual con ellos, y ello independientemente de que los participantes del cártel no obtuvieran ningún beneficio en los sobrepesos aplicados por estos terceros beneficiarios del “paraguas”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., La defensa basada en la repercusión del daño “passing-on” causado por infracciones del derecho de la competencia, *InDret*, 2021, págs. 1-45.

¹⁰⁷ ECLI:EU:C:2014:45. En este asunto enjuiciado, una serie de empresas habían participado en un acuerdo aplicado en varios Estados miembros, destinado a repartirse el mercado de ascensores y escaleras mecánicas. La comisión les impuso una multa de 992 millones de euros. Una empresa que no había contratado con ninguna de las empresas del cártel les reclamó posteriormente una indemnización, alegando que tuvo que abonar a sus proveedores de ascensores y cintas mecánicas un precio más elevado del que habría existido si no se contase con la existencia del cártel, pues el vendedor había aprovechado el nivel de precios fijados por éste último para una subida de sus propios precios.

¹⁰⁸ NIETO DELGADO, C., “El marco regulatorio de las reclamaciones antitrust en el Derecho europeo”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN/JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, págs.9-14.

La defensa basada en la repercusión del sobreprecio, tal y como es configurada en la Directiva de Daños y en la LDC, no puede aplicarse con efecto retroactivo. En este sentido, la Audiencia Provincial de Valencia, en la STS sobre el cártel de camiones, objeto de estudio de nuestro trabajo, ha rechazado expresamente la posibilidad de interpretar el art.1902 CC conforme a la Directiva de Daños: “Como resulta de la Sentencia del TJUE de 28 de marzo de 2019 (*Caso Cogeco C-637/17*) no es posible interpretar el derecho nacional conforme a la Directiva, cuando los hechos que se enjuician son anteriores a la misma, atendida la incorporación de una norma particular expresa sobre el ámbito de aplicación temporal de sus disposiciones (artículo 22, apartados 1 y 2)”¹⁰⁹. En sentido similar, la Audiencia Provincial de Barcelona¹¹⁰ ha establecido: “Vista la normativa y jurisprudencia analizada y las fechas de los actos colusorios y de interposición de las acciones, resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, no resulta de aplicación el principio de la interpretación conforme, dado que en esas fechas no había finalizado el plazo de transposición de la Directiva, por lo que no cabe la interpretación del derecho nacional (que contiene una regulación completa) conforme la Directiva de daños.”

Esta interpretación, como ya hemos visto, está sujeta a la resolución que finalmente dice el TJUE cuando responda a la Cuestión Prejudicial que plantea la AP de León, anteriormente citada, en la que se concretará la naturaleza sustantiva o procesal de las normas sobre prescripción, presunción del daño y estimación judicial del daño, siendo aplicable entonces a estos procedimientos cualquiera de estas normas que se considere de carácter procesal (la estimación judicial del daño según las conclusiones del Abogado General), lo que contribuirá en definitiva a que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la materia y dote de claridad a las resoluciones judiciales pendientes sobre el tema.

3.4 ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL CÁRTEL DE CAMIONES EN ESPAÑA.

Son miles las demandas de reclamación de daños causados por el cártel de los fabricantes de camiones interpuestas ante los Tribunales españoles, se han dictado un buen número de sentencias por los juzgados competentes para conocer de las mismas en primera instancia. Durante el año 2021 las Audiencias Provinciales dictaron 482

¹⁰⁹ SAP Valencia núm. 4151/2019 de 16 de diciembre de 2019. ECLI:ES:APV:2019:4151.

¹¹⁰ SAP Barcelona núm. 201/2020 de 10 de enero de 2020. ECLI:ES:APB:2020:201.

sentencias resolviendo recursos de apelación sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de camiones, el número de sentencias totales sobre este asunto se eleva a 563, y se han pronunciado sobre el asunto más de treinta Audiencias según el estudio realizado de la evolución de la jurisprudencia menor de este caso por el profesor MARCOS en el blog de “*Almacén de derecho*” que tanto se ha volcado en el estudio del cártel de los camiones.

Los pronunciamientos de las Audiencias están ligados a las características de cada proceso y sentencia apeladas, pueden extraerse criterios comunes de las sentencias dictadas hasta el momento. En la decisión de los recursos la mayoría de las Audiencias han considerado las sucesivas sentencias que se han ido dictado por el resto de los tribunales de apelación. Un cuarto de las sentencias dictadas por las Audiencias resuelve reclamaciones por los daños sufridos en la adquisición de un único vehículo cartelizado y dos tercios de las sentencias resuelven reclamaciones individuales siguiendo con los datos del estudio del profesor. La mayoría de las sentencias dictadas en apelación son favorables a las pretensiones del demandante, reconociéndole así el derecho a una compensación por el daño causado por la creación del cártel de camiones. El principal motivo de desestimación de las reclamaciones en apelación es la prescripción, tal y como ocurre en primera instancia, seguido posteriormente de la falta de legitimación pasiva y de la falta de legitimación activa. Las desestimaciones por prescripción en la instancia que han sido estimados en los recursos de apelación se deben en su mayor parte a errores del demandante en la interrupción de la prescripción o por la no aceptación del tribunal de la interrupción de la prescripción en la filial.¹¹¹ Podemos mencionar diferentes sentencias que rechazan la reclamación por falta de legitimación pasiva del demandado como la SAP de Valencia 267/2020¹¹², la SAP de Valencia 125/2021¹¹³, SAP de Zaragoza 1066/2021¹¹⁴. Hasta que no se resolvió por el Tribunal de Justicia al cuestión prejudicial elevada por la sección 15ª de la AP de Barcelona, las Audiencias habían confirmado los fallos de instancia que desestimaban las demandas interpuestas contra las filiales, una de

¹¹¹ En este sentido, ver la sentencia de la AP de Pontevedra Sección 1º, ECLI:ES:APPO:2020:1243.

¹¹² ECLI:ES:APV:2020:267.

¹¹³ ECLI:ES:APV:2021:125.

¹¹⁴ ECLI:ES:APZ:2021:1066.

las primeras Audiencias que llevó a cabo esa doctrina ha sido la AP de Madrid, sección 28ª en *EGA et al v. IVECO ESPAÑA SL*¹¹⁵.

Por otra parte, la falta de esfuerzo probatorio o falta de prueba del daño por el demandante se trata del segundo motivo de desestimación de las acciones en primera instancia. En los dos asuntos resueltos por la Audiencia de Pontevedra en el asunto *Transportes Cabalar SA v. IVECO Spa & DAF Trucks NV*¹¹⁶ y de *Grupo de Transportes Javier Estévez SL v. IVECO Spa*¹¹⁷, la Audiencia confirmó las desestimaciones del juzgado mercantil número 2 de Pontevedra pues la parte actora no aportó informe pericial y la Audiencia lo consideró como “desatención absoluta de la carga probatoria”. Hasta la fecha la Audiencia que ha resuelto un mayor número de recursos es la Audiencia de Valencia (sección 9ª), después de las de Pontevedra (sección 1ª), Oviedo (sección 1ª), Zaragoza (sección 5ª), y Cáceres (sección 1ª). El magistrado ponente de un mayor número de sentencias es el Sr. Jacinto Pérez Benitez, de la sección 1ª de la Audiencia de Pontevedra.

Las Audiencias confirman mayoritariamente las sentencias de instancia, aunque las discrepancias en el cálculo judicial del daño indemnizable de cada Audiencia hacen que la apelación haya supuesto un cambio en el importe inicialmente concedido. Nueve Audiencias han considerado convincentes los informes periciales presentados por los demandantes, principalmente el informe Caballer & Herrerías que utiliza CCS abogados, el informe de LLuis Bielsa, informe de Cierro Prieto e incluso un pseudo-informe pericial, en cambio, estas periciales no han sido consideradas suficientes por otras Audiencias, que han optado por el cálculo judicial del daño.

En este sentido, la secc.28ª de la AP de Madrid, con fecha de 28 de enero de 2022, sobre los informes periciales de las partes, en relación a la pericial en este caso de Compass Lexecon (IVECO), pero del mismo modo refiriéndose al informe pseudo-

¹¹⁵ En esta sentencia la Audiencia madrileña consideró que “es posible declarar la responsabilidad de la filial IVECO ESPAÑA, en cuanto dicha filial participa en el proceso de distribución comercial de los vehículos IVECO en España (...). No queda otra, por parte, afectado el derecho el derecho de la defensa de la filial en el procedimiento sancionador cuando una de las sociedades que conforman dicha empresa haya tenido la oportunidad de rebatir la realidad de la infracción. Y la eventual responsabilidad de la sociedad filial por daños causados no queda excluida por el mero hecho de que la decisión en la que la Comisión haya declarado la existencia de la infracción no haya impuesto a esa sociedad una sanción administrativa.”

¹¹⁶ ECLI:ES:APPO:2021:1175.

¹¹⁷ ECLI:ES:APPO:2021:1275.

informe pericial de la actora, exponiendo que “las facultades de estimación del tribunal no exoneran al demandante de la carga procesal de tener que portar un estándar mínimo de prueba sobre el específico daño sufrido, por imprecisa que resulta la cuantificación. Lo cual excluye que esta última pueda sustentarse, sin más, en un porcentaje medio de sobrecoste obtenido de estudios referidos a una muestra de cárteles” en definitiva, concluye considerando que “no reúne las condiciones mínimas para que pueda ser considerado como una cuantificación válida del daño, lo que lleva a la Audiencia de Madrid a la desestimación de la demanda”.

Realizando un análisis de las Audiencias que han acudido a la facultad de estimación judicial del daño, éstas oscilan desde un 5% como lo estiman la AP de Álava (secc.1ª), AP de Barcelona (secc.15ª), AP de Córdoba (secc. 1ª), AP de Cuenca (secc.1ª), AP de Girona (secc. 1ª), entre otras, pasando por una estimación del 7%, 8% o 10% (como pueden ser la AP de Almería (secc. 1ª), AP de Alicante (secc.8ª)), y llegando al 15% como es el ejemplo de la AP de Vizcaya (secc. 4ª). Como hemos mantenido a lo largo del trabajo, el cálculo judicial del daño indemnizable debería de partir de los informes periciales de las partes, no es lógico una cuantificación que prescindiera de dicho esfuerzo para conceder una indemnización estándar, como opina CARRASCO¹¹⁸ “ya sólo por el hecho de que todas las Audiencias vayan llegando a esa cifra mágica del 5%, la casación contra ellas debería ser estimada por el TS. Porque no puede oficiar de prueba del daño, ni puede oficiar como verosímil resultado de una prueba ordenada, que todos los demandantes, de cualquier clase y condición hubieran sufrido en sus carnes el mismo porcentaje de sobreprecio”.

En este sentido, el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Oviedo - Ilmo. Magistrado D. Alfonso Muñoz Paredes - dictó una sentencia de 1 de abril de 2021, desestimando íntegramente la demanda de dos empresarios que reclamaban una cuantía por el presupuesto sobreprecio pagado a la compañía DAIMLER AG, el juzgador apunta que “en la captación de hechos de la Decisión y en la formación de la íntima convicción, debemos operar con prudencia, examinar las circunstancias de cada caso concreto y evitar soluciones globales (...). La solución que se alcance puede ser distinta según el fabricante e, incluso, dentro del mismo fabricante, en función de la actividad probatoria o de la fuente de prueba”.

¹¹⁸ CARRASCO, A., Cárteles con daño cero, La Ley Mercantil 86, N° 86, diciembre de 2021.

En último lugar, en lo que respecta al fabricante por el momento, RENAULT/VOLVO es el fabricante con más sentencias dictadas en apelación (34%), seguido de IVECO (23%), MAN (19%), DAF (12%), y DAIMLER (12%)¹¹⁹.

¹¹⁹ MARCOS FERNÁNDEZ, F., “Jurisprudencia menor sobre los daños causados por el cártel de camiones”, en *Almacén de Derecho*, enero 2022.

CONCLUSIONES.

Del contenido de este Trabajo Fin de Máster se obtienen varias conclusiones sobre la aplicación privada del Derecho de la Competencia, y en concreto en el *Caso del Cártel de los Camiones*, sobre el planteamiento de algunos – aunque no únicos – aspectos que se han mostrado más problemáticos y complejos en nuestros tribunales. Dichas conclusiones son las siguientes que mencionaremos a continuación:

PRIMERA. - La competencia tiene su base en el principio de libertad de empresa, si bien esa libertad tiene límites, restricciones y condicionantes. Para conseguir el mantenimiento de una competencia efectiva surge el Derecho de la competencia, integrado por el Derecho de defensa de la competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio), y por la normativa de competencia desleal. Respecto al primer bloque normativo, las conductas contrarias a las normas de defensa de la competencia no solo suponen una transgresión del sistema económico, sino que generan una serie de efectos negativos y limitan el beneficio social. Pero también causan perjuicios individuales que deben ser indemnizados. A este propósito, en la aplicación privada del Derecho de la Competencia supone un enorme avance la Directiva 2014/104/UE, que fue traspuesta al ordenamiento español mediante el RDL 9/2017, de 26 de mayo, con el fin de dar cumplimiento a los principios esenciales del Derecho comunitario, y con el fin de brindar a los perjudicados los instrumentos jurídicos necesarios que les permitan resarcir los daños y perjuicios causados por las conductas anticompetitivas provenientes de acuerdos colusorios. Se culmina así el fin de facilitar la persecución de las conductas anticompetitivas a través de la actividad de los propios particulares.

SEGUNDA. – La STS de 7 de noviembre de 2013 (*Cártel del azúcar*), fijó una serie de principios que resultan de máxima relevancia para las reclamaciones de daños y perjuicios derivados de ilícitos competenciales, constituyendo un buen ejemplo de reclamación privada de *daños antitrust*. Los principios que la STS desarrolla son los aplicables a los procedimientos de reclamación a los que aún no pueda ser aplicable la normativa de transposición de la Directiva de daños y son coherentes con los principios generales del Derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un comportamiento que pueda

restringir o falsear el juego de la competencia. La STS pone de manifiesto la falta de una regulación comunitaria específica sobre el resarcimiento de daños y perjuicios en el Derecho de la competencia y aplica las normas de Derecho interno. Entre los principios que establece, es destacable la doctrina de la defensa del “*passing-on*”, que será admisible cuando se demuestre que el perjudicado haya trasladado “aguas bajo” todo el daño sufrido pero la carga de la prueba de los hechos que obsten o impidan el éxito de la acción corresponde a los cartelistas que los alega. Con esta STS se inició en España el camino a reconocer la indemnización de daños y perjuicios derivado de ilícitos anticoncurrenciales. Este proceso culmina con la trasposición de la Directiva 2014/104/UE que cumple con la renovación de nuestro sistema procesal y sustantivo en lo referido a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia.

TERCERA. – El análisis realizado en torno al *Cártel de Camiones* muestra el innegable interés y la notable amplitud actual que reviste este asunto. El 6 de abril de 2017 se publica la Decisión de la Comisión Europea en la que se concluye que los fabricantes de camiones habían incurrido en un comportamiento colusorio que infringían el artículo 101 TFUE, constituyendo un cártel que funciona durante catorce años. Como consecuencia de ello, nos encontramos con miles de demandas interpuestas por los afectados del cártel de los camiones contra las sociedades infractoras. La situación provocada en España por las reclamaciones de los perjudicados en el cártel de camiones está siendo trascendental, pues somos pioneros en el planteamiento de cuestiones prejudiciales para la correcta interpretación de la Directiva y su normativa de transposición y en dar una solución a los perjudicados por estos daños y perjuicios.

CUARTA. - Se pone de manifiesto con el cártel de camiones la importancia de la aplicación privada del Derecho de la competencia y el gran impulso que está adquiriendo en el momento presente. Nos encontramos a la espera de lo que pueda resolver el TJUE, pues quedan determinadas cuestiones muy importantes, en relación con la normativa aplicable sobre la presunción del daño, estimación judicial del daño y la prescripción. Posteriormente, a la vista de lo que resuelva el TJUE, será muy esclarecedora y esperada la decisión del Tribunal Supremo, cuando resuelva los recursos relativos a los extremos que se han planteado ante nuestros órganos jurisdiccionales y, por lo demás, muy importante para unificar la doctrina relativa a estos asuntos.

QUINTA. – A medida que el TJUE se va pronunciando sobre los aspectos problemáticos que nuestros órganos jurisdiccionales españoles han considerado en sus Cuestiones Prejudiciales, se van esclareciendo determinados aspectos. Por el momento, de las Cuestiones Prejudiciales hasta la fecha resueltas cabe afirmar, por un lado, que el artículo 7.2 del Reglamento (UE) N° 1215/2012, debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que la empresa perjudicada compre en varios lugares, y no haya concordancia entre el lugar de materialización del daño y el lugar donde radique el domicilio del perjudicado, rige el principio de ubicuidad, es decir, cualquiera de los dos sería idóneo para atribuir la competencia judicial bajo el art.7.2 del Reglamento. También, que las empresas filiales pueden ser responsables de los actos de sus empresas matrices implicadas en el cártel de camiones, esto quiere decir, una filial responde solidariamente de los daños que la conducta infractora de su matriz haya podido causarle, aclarando las reclamaciones de responsabilidad que afectan a grandes multinacionales.

SEXTA. – Las cuestiones prejudiciales pendientes de resolver se centran en importantes aspectos de la Directiva de daños. Será esencial la respuesta que el TJUE pueda dar a la cuestión prejudicial que se plantea por la *AP de León, asunto C-267/20*, sobre la interpretación de los artículos 10, 17 y 22 de la Directiva, la naturaleza procesal o sustantiva de las normas y su aplicación a los procedimientos del cártel de camiones. Fundamentalmente la decisión sobre la estimación judicial del daño que el Abogado General en las conclusiones considera de naturaleza procesal y por tanto aplicable, puede dar respuesta a las discrepancias que se manifiestan en las resoluciones de los Juzgados y Audiencias hasta la fecha. Finalmente, determinará una jurisprudencia uniforme del Tribunal Supremo que hasta la fecha no ha resuelto ningún recurso sobre la materia, a la espera probablemente de la decisión del TJUE sobre la aplicación de la Directiva.

SÉPTIMA. – Reflexionamos, asimismo, a lo largo de este trabajo sobre el gran avance que supone el Cártel de camiones para las reclamaciones de perjudicados de los futuros cárteles o acuerdos colusorios. El fenómeno de reestructuración que envuelve al Derecho de la competencia, en concreto en lo que concierne al desarrollo y promoción de su aplicación privada, es importante para nuestra sociedad. Ha ido calando en el ámbito de la UE la idea de dotar a las acciones de daños por infracciones de la competencia, de un régimen jurídico especial y armonizado con ambos sistemas, el de aplicación pública y el de aplicación privada. Ahora bien, llegados a este punto después de estudiar este

trabajo concienzudamente, resulta imprescindible dejar claro que el reforzamiento de la aplicación privada del Derecho de la competencia es necesario para conseguir una aplicación efectiva del Derecho de la competencia.

OCTAVA. - Como conclusión final, el estudio de la problemática sobre la que versa este trabajo nos ha permitido adentrarnos en el mundo de la investigación y conocer a fondo la importancia de las acciones por daños derivados de las infracciones del Derecho de la Competencia, y concretamente, su regulación en nuestro Derecho en armonía con el Derecho comunitario. La problemática de estas acciones, no excesivamente conocida, nos ha servido para comprobar que es sumamente rica y no exenta de dificultad en cuanto uno se adentra en la misma. El conocimiento de sus problemas y de su regulación, nos ha permitido la comprensión de una temática que nos ha parecido extraordinariamente relevante, compleja y de gran actualidad y repercusión económica en un mundo cambiante donde los derechos e intereses individuales de los perjudicados, sirven además de motor a preservar nuestra economía de mercado y el derecho a la libre competencia.

BIBLIOGRAFÍA.

MONOGRAFÍAS Y REVISTAS.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Se amplía el círculo de los legitimados para reclamar la indemnización de daños derivados de un cártel: entidades públicas que subvencionan la adquisición de productos cartelizados” en *Blog Almacén de Derecho*. 31 de julio de 2019.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R. (dir.), *Responsabilidad Extracontractual*, Navarra, 2010.

BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., “Legitimación activa”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020.

- Problemas procesales derivados de las acciones “follow-on” relacionadas con el cártel de camiones. *Revista El Derecho*, 2018.
- Las acciones *follow-on* y su relación con el cártel de camiones, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020.

CABALLO ANGELATS/GÓMEZ TRINIDAD (Coord./Ed.), *Resarcimiento de daños por infracción de las normas concurrenciales en el Real Decreto-Ley 9/2017 de transposición de la Directiva 2014/104/UE*, Madrid, Marcial Pons, 2021.

CALVO CARAVACA y FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA. *Política y Derecho de la competencia en la CEE: una aproximación*. RGD, Núm. 583.

CALVO CARAVACA, A., CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (coord.), *Acciones follow-on: Reclamación de daños por infracciones del derecho de la competencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

CAMPUZANO LAGUILLO, A., PALOMAR OLMEDA, A., CALDERÓN PATIER, C. *El derecho de la competencia*. España, Tirant lo Blanch, 2015.

CARRASCO PERERA, A., “El cártel de los camiones” en *Revista de Derecho de la competencia y la distribución*, 2019, número 25.

- Responsabilidad civil solidaria de los miembros de un cártel. *Revista Aranzadi Civil* 1/2018.

CARRASCO, A., Cárteles con daño cero, *La Ley Mercantil* 86, Nº 86, diciembre de 2021.

CASTRO-VILLAAÑAS, D., “La transposición de la Directiva de Daños de 2014 y la interacción entre aplicación pública y aplicación privada del Derecho de la Competencia”, en *Anuario de la Competencia 2015*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2016.

COSTAS COMESAÑA, J. *Los cárteles de crisis*. Madrid, 1997.

DE LA OLIVA SANTOS, A. DIEZ-PICAZO GIEMENEZ, I. VEGAS TORRES, J. *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Segunda edición, 2013.

DÍEZ ESTELLA, F., “Camiones, sobres de papel, azúcar y el seguro decenal: sobre los cárteles en España y las acciones resarcitorias de daños y perjuicios”, en *Anuario de la Competencia 2017*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2018.

DÍEZ PICAZO, P., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 2012.

EMPARANZA SOBEJANO, A., *El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia*, Madrid, Civitas.

ESTEVAN DE QUESADA, C., “Algunas reflexiones sobre la admisión de la “*passing-on defence*” en la Directiva 2014/104/UE” en RUIZ PERIS, J.I., *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la directiva 2014/104/U*, *Aranzadi*, 2016.

GÓMEZ ASECIO, C., “Los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en las reclamaciones de daños por infracción del Derecho de Defensa de la Competencia” en RUIZ PERIS, J., *Derecho Europeo de compensación por los daños causados por los cárteles y los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Ed. Tirant. lo Blanch, 2018.

GÓMEZ TOMILLO, M., “La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: regulación, principios y garantías” en *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución* nº 22, Ed. Wolters Kluwer, 2018.

HERNÁNDEZ BATALLER, B., “Pistas sobre la Directiva 2014/104/UE”, en RUIZ PERIS, J., *Derecho Europeo de compensación de los daños causados por los cárteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

JIMÉNEZ CARDONA, N., “Aspectos procesales relativos al ejercicio de las acciones de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la Competencia”, en JIMÉNEZ CARDONA, N., *Acciones por daños derivados de las infracciones del Derecho de la Competencia, aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, Ed. Wolters Kluwer, 2021.

LLOPIS NADAL, P., “La cuestión prejudicial como instrumento para interpretar derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2019.

MACÍAS CASTILLO, A., “La cuantificación del daño en las acciones *follow-on* del denominado cártel de camiones”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords.), *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020.

MARTIN, MARTIN, G., “Quantifying damages in cartel cases: the Spanish Courts’ approach to the Trucks cartel”, *Mass Claim*, 2021.

MARTORELL ZULUETA, P., Aspectos procesales I: acceso a las fuentes de prueba en *Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia*, Aranzadi, 2019.

- Culpabilidad y daños: cuantificación y reparación integral en Acciones Follow-on, reclamación de daños por infracciones del Derecho de la competencia. 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2019.

NIETO DELGADO, C., “El marco regulatorio de las reclamaciones antitrust en el Derecho europeo”, en MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020.

NIÑO ESTÉBANEZ, R., “El fenómeno de la cartelización de acciones en el actual derecho de la competencia, en “MACÍAS CASTILLO, AGUSTÍN., JUEGA CUESTA, R. (Coords)., *Claves Prácticas, Cártel de camiones*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020.

PANTALEÓN PRIETO, F., Comentario al art.1902 CC, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 1994.

POCH, A., “El juego prescripción en el ejercicio de acciones judiciales de reclamación de daños y perjuicios derivadas de ilícitos contra la Competencia” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* Vol. 11, nº 2, octubre de 2019.

ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., La defensa basada en la repercusión del daño “passing-on” causado por infracciones del derecho de la competencia, *InDret*, 2021.

RUIZ PERIS, J., “Cártel de camiones, Directiva 2014/104/UE de compensación de daños, y activación del mercado de compensación de daños por infracción de las normas de competencia en Europa”, en *Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia*, Aranzadi, 2019.

SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “El acceso a las fuentes de prueba: “disclosure of evidence”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de los daños en los supuestos antitrust*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- “El derecho al pleno resarcimiento”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de daños en los supuestos antitrust*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- “El ejercicio de acciones en supuestos de Defensa de la Competencia en el Derecho privado”, en SANJUÁN Y MUÑOZ, E., *Valoración de los daños en los supuestos antitrust*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

SARAZÁ JIMENA, R., “El passing-on antes y después de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia”, en *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2018.

SOLANA, D. La defensa “passing-on” en el Derecho de la Competencia. *Lawyerpres*, 2014.

VILATA MENADAS, S., “Algunas cuestiones procesales derivadas de la transposición de la Directiva de Daño”, en *Problemas actuales en las acciones de compensación de daños por infracción de las normas de la competencia*, Ed. Aranzadi 2019.

RECURSOS ELECTRÓNICOS.

FERNÁNDEZ MARCOS, F., ¿Cuántas víctimas del cártel de los fabricantes de camiones hay en España?, 3 de diciembre de 2021, en el blog Almacén de Derecho, disponible en: <https://almacenederecho.org/estan-prescritas-las-acciones-de-danos-por-el-cartel-de-coches>.

MARCOS FERNÁNDEZ, F., Jurisprudencia menor sobre los daños causados por el cártel de camiones, en *Almacén de Derecho*, enero 2022. (Consultado 17 de enero de 2022).

MARCOS FERNANDEZ, F., Primeros pronunciamientos de las Audiencias Provinciales sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de camiones, en *Almacén de Derecho*, abril 2020. (Consultado 13 de diciembre de 2021).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

STJUE de 6 de noviembre de 2012 (STJUE 684/2012)

STJUE de 5 de junio de 2014 (STJUE 1317/2014)

STJUE de 22 abril de 2021 (STJUE 322/2021)

STJUE de 20 de septiembre de 2021 (STJUE 461/2021)

STJUE de 6 de octubre de 2021 (STJUE 800/2021)

TRIBUNAL SUPREMO

STS (Sala de lo Civil, secc. 1ª), de 7 de noviembre de 2013 (STS 651/2013)

STS (Sala de lo Civil, secc. 1ª), de 10 de julio de 2007 (STS 4828/2007)

STS (Sala de lo Contencioso, secc. 3ª), de 17 de septiembre de 2021 (STS 3476/2021)

AUDIENCIA NACIONAL

AN (Sala de Contencioso, secc.6ª), de 19 de noviembre de 2021 (SAN 4895/2021)

AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP Madrid (secc. 8ª), de 3 de octubre de 2011 (SAP M 12900/2011)

SAP Valencia (secc. 9ª), de 16 de diciembre de 2019 (SAP V 4152/2018)

SAP Valencia (secc. 9ª), de 16 de diciembre de 2019 (SAP V 4151/2019)

SAP Barcelona (secc. 15ª), de 10 de enero de 2020 (SAP B 201/2020)

SAP Valencia (secc.9ª), de 20 de enero de 2020 (SAP V 267/2020)

AAP León (secc.1ª), de 12 de junio de 2020 (AAP LE 291/2020)

SAP Pontevedra (secc. 1ª), de 29 de junio de 2020 (SAP PO 1243/2020)

SAP Valencia (secc.9ª), de 8 de enero de 2021 (SAP V 125/2021)

SAP Zaragoza (secc.5ª), de 31 de marzo de 2021 (SAP Z 1066/2021)

SAP Pontevedra (secc. 1ª), de 25 de junio de 2021 (SAP PO 1175/2021)

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

SJM Barcelona (secc. 3ª), de 25 de marzo de 2019 (SJM B 604/2021)

SJM Oviedo (secc.1ª), de 12 de enero de 2022 (SJM O 1/2022)

SJM Valencia (secc. 3ª), de 30 de diciembre de 2019 (SJM V 1265/2019)

AJM Valencia (secc. 3ª), de 4 de noviembre de 2019 (AJM V 1265/2019)

AJM Madrid (secc. 2ª), de 23 de diciembre de 2019 (AJM M 131/2019)

AJM Valencia (secc.1ª), de 10 de mayo de 2021 (AJM V 681/2021)

AJM Barcelona (secc. 7ª), de 21 de febrero de 2020 (AJM B 333/2020)

AJM Pontevedra (secc.1ª), de 23 de abril de 2021 (AJM P 308/2021)